

**BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, EXTENSIÓN Y PUBLICACIONES**

**EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y
EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA
EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y EN
LA LEGISLACIÓN DE COLOMBIA, ESTADOS UNIDOS,
ESPAÑA, REINO UNIDO Y ALEMANIA.**

**DEPESEX/BCN/SERIE ESTUDIOS
AÑO XIV, N° 290**

**SANTIAGO DE CHILE
FEBRERO DE 2004**

TABLA DE CONTENIDOS

I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	2
1. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.....	3
2. DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y A LA VIDA PRIVADA.....	4
3. LA COLISIÓN ENTRE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y DE LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN.....	6
a) <i>Intimidad personal y derecho a la utilización de la propia imagen y voz.</i>	7
b) <i>Intimidad personal, derecho al honor y reputación y libertad de información.</i>	8
c) <i>Intimidad personal, libertad de información y personas de relevancia pública.</i>	9
d) <i>Veracidad de la información, los derechos al honor y a la rectificación.</i>	11
III. PACTOS INTERNACIONALES.....	13
IV. LEGISLACIÓN EXTRANJERA.....	20
1. COLOMBIA.....	20
1. <i>Contenido del artículo 20 de la Constitución Política.</i>	21
a) Libertad de opinión (o de expresión propiamente dicha).	21
b) Derecho a la Información.....	22
c) El Derecho a la Información como Derecho de doble vía.....	23
d) la Prohibición de Censura.....	24
2. <i>Conflictos y Colisiones con otros Derechos.</i>	24
a) Conflictos con el Derecho a la Honra y al Buen Nombre.....	26
Honra y buen nombre de la persona que interviene en la política y del servidor público.....	26
b) Libertad de expresión e intimidad.....	28
3. <i>Restricciones y Limitaciones.</i>	31
a) El Concepto de Información Veraz e Imparcial.....	32
4. <i>El Derecho de Rectificación en Condiciones de Equidad.</i>	33
2. ESTADOS UNIDOS.....	33
1. <i>La Libertad de Expresión.</i>	34
a) El libelo.....	36
b) El libelo criminal y las leyes sobre el insulto.....	36
2. <i>La Privacidad.</i>	37
a) Personas de relevancia pública.....	37
b) Evolución de la jurisprudencia en materia de privacidad.....	38
3. <i>La doctrina de la réplica.</i>	40
3. ESPAÑA.....	41
1. <i>Constitución Española de 1978.</i>	41
a) Evolución de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de ponderación entre los derechos al honor y a la privacidad y la libre expresión e información.....	43
2. <i>Ley Orgánica 1/1982, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.</i>	46
4. REINO UNIDO.....	47
5. ALEMANIA.....	49
V. CONCLUSIONES.....	50
VI. SELECCIÓN BIBLIOGRÁFICA.....	52

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y EN LA LEGISLACIÓN DE COLOMBIA, ESTADOS UNIDOS, ESPAÑA, REINO UNIDO Y ALEMANIA.

Estudio elaborado por Patricia Canales
con la colaboración de Virginie Loiseau.

I. Introducción.

La libertad de expresión e información constituyen uno de los derechos más importantes y trascendentales de la persona y además es rasgo distintivo e imprescindible de una sociedad que pretende ser calificada como democrática. A lo largo de su desarrollo, se ensancha el concepto original y sus alcances tradicionales. Así, desde las clásicas libertades de opinión y expresión, referidas al derecho de emitir, comunicar o difundir las ideas, pensamientos o convicciones de cualquier índole, se llegó a la exigencia de una libertad de prensa, como forma de realizar este derecho a través de medios escritos, y audiovisuales de carácter masivo. En la actualidad, se ha llegado a la noción más rica e integral del derecho a la información, que involucra no sólo a quienes emiten o difunden opiniones e informaciones, sino también a quienes la reciben y a quienes la procuran.

En cuanto al derecho a la intimidad personal y a la vida privada, aunque su reconocimiento expreso en las constituciones y en los pactos internacionales de derechos humanos, es relativamente reciente, están ligados al surgimiento mismo de la noción de libertad personal, así como a la necesidad de preservar esferas íntimas o reservadas de autodeterminación, que no sean objeto de intrusión, injerencia externa o divulgación por parte de terceros, especialmente del poder público. Un momento crucial en el desarrollo de este derecho lo constituyó el trabajo de Samuel Warren y Louis Brandeis (luego juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos) “The right of privacy”, publicado en la Harvard Law Review

en diciembre de 1890. La finalidad de este artículo era establecer límites jurídicos que vedasen la intromisión de la prensa en la vida privada, motivado por el interés de Warren de frenar las informaciones escandalosas de ciertos periódicos de Boston sobre su vida conyugal. En su formulación, el derecho a la privacidad se caracteriza por el rechazo de toda intromisión no consentida en la vida privada, sobre todo de los medios de comunicación, haciendo prevalecer las ideas del aislamiento y autonomía, especialmente en aspectos como la vida doméstica y las relaciones sexuales. Años después, Warren, ya como juez de la Suprema Corte, buscó fijar límites a la intromisión del gobierno en la vida privada.

Fue en 1965 cuando el Tribunal Supremo norteamericano definió el “derecho a la privacidad” como un derecho autónomo y específico, considerando inconstitucional (por violatorio a la intimidad) la prohibición de vender, distribuir y utilizar anticonceptivos, reconociendo como parte del derecho de la intimidad de una pareja el decidir acerca de su utilización. La Corte entendió como intimidad la autonomía para tomar decisiones íntimas. Desde entonces, las principales sentencias de la Corte relacionadas con el tema de la intimidad, han estado vinculadas a la sexualidad y la prevención de su privacidad; en cambio, la tendencia ha sido prevalecer la libertad de información frente a la intimidad.

Este trabajo contiene un marco teórico, un análisis de las disposiciones sobre el tema en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y en la legislación de Colombia, Estados Unidos, España, Reino Unido y Alemania.

II. MARCO TEÓRICO.

El fenómeno de la publicitación del derecho privado y la privatización del derecho público, acarrea la imposibilidad de diferenciar entre la esfera de lo público y lo privado. Existen dos sentidos básicos para estos términos: a) público es lo que afecta a todos o a la mayoría contrapuesto a privado como lo que afecta a unos pocos; b) público es lo accesible a todos frente a lo privado que es lo reservado y personal. En la primera versión se afirma la

supremacía de lo público en cuanto es de utilidad común, superior a la utilidad singular. En la segunda, lo público aparece como aquello que se encuentra abierto al conocimiento de todos, mientras que lo privado se muestra restringido a pocas personas. En esta acepción, lo público tiene relación directa con los sistemas políticos, por ejemplo, la democracia, entendida como el gobierno del poder público ejercida precisamente en público. La visibilidad y publicidad del poder permite el control de la conducta de los gobernantes. Una representación política democrática sólo puede tener lugar en la esfera de lo público. En una democracia, la publicidad es la regla básica del poder y el secreto, la excepción, es decir, el lugar para los secretos de Estado es muy limitado.

Así, la división público/privado puede ser usada para analizar algunos problemas derivados de la positivización y aplicación de ciertos derechos humanos o de sus procesos históricos de aplicación, como es el caso del derecho a la intimidad que, frecuentemente, entra en conflicto con el derecho a la información, sobre todo en una de sus prácticas más importantes: el bien entendido periodismo de investigación, considerado generalmente como un componente vital de la libertad de prensa.

1. El Derecho a la Información.

En la actualidad, puede afirmarse que el derecho a la información comprende esencialmente los siguientes aspectos:

- a) El derecho de expresar y difundir libremente las opiniones, ideas o pensamientos de cualquier índole e informaciones; ya sea por medio oral, escrito, audiovisual o por cualquier procedimiento elegido por el emisor, sin necesidad de autorización o censura previas,
- b) El derecho de recibir libremente la información producida o existente, sin interferencia que impidan su circulación, difusión o acceso a los usuarios o receptores.
- c) El derecho de procurar, buscar, investigar y obtener informaciones, así como a difundirlas.

Si se desagregan las distintas facultades que el contenido del derecho a la información confiere tanto a quien emite como a quien recibe información se puede señalar que:

a) Derechos del Informador:

- No ser censurado en forma explícita o encubierta
- Investigar opiniones e informaciones.
- Difundir informaciones u opiniones.
- Publicar informaciones u opiniones.
- Contar con los instrumentos técnicos o medios que le permitan hacerlo.
- A la indemnidad del mensaje o no ser interferido.
- A acceder a las fuentes.
- Al secreto profesional y a la reserva de las fuentes.
- A la cláusula de conciencia.

b) Derechos del informado.

- Recibir informaciones y opiniones.
- Seleccionar los medios e informaciones a recibir.
- A ser informado con veracidad.
- A preservar la honra, reputación e intimidad.
- A requerir la imposición de las responsabilidades previstas por la ley.
- A la rectificación, a la réplica o respuesta.

2. Derecho a la intimidad personal y a la vida privada.

Según Hannah Arendt¹ la intimidad como valor moderno fue teorizado por primera vez por J.J. Rousseau en reacción a las consecuencias del surgimiento de lo social en las sociedades contemporáneas. A diferencia de la esfera pública, cuyo principio es la igualdad

¹ Cita de Gustavo Fondevila en “Libertad de expresión: El derecho a la información y los límites del derecho a la intimidad”, en “El Cuarto Poder. Expresión. Información y Comunicación Social”, p. 204.

como algo construido y no dado, el principio de lo privado es la diferencia que señala especificidad única de cada individuo, precisamente para asegurarle su identidad. Frente a los riesgos de nivelación y masificación de lo social se hizo necesario abrir un espacio para la esfera de la intimidad. El principio que rige esta dimensión es entonces la exclusividad que puede ser utilizado para poner un límite posible al derecho de información: la vida íntima no es de interés público. De hecho, la intimidad no exige publicidad, dado que no involucra derechos de terceros, por lo tanto, puede y debe ser mantenida lejos de esa publicidad. El derecho a la intimidad es un derecho autónomo que no debe ser expuesto a terceros. Si se traslada la discusión de lo íntimo a la esfera pública se termina banalizando lo público y lo íntimo deviene banal.

Así, la defensa de la intimidad se plantea como defensa, en primera instancia, de la esfera pública, no sólo para evitar la banalización de lo público sino para impedir que el juicio político, que requiere la intersubjetividad y el sentido común, se vea comprometido por el principio de la exclusividad..

Ahora bien, en el derecho norteamericano el derecho a la privacidad, comprende cuatro valores o aspectos frente a los cuales se extiende la protección; a) actos de intromisión que perturban el retiro o soledad del individuo (fisgoneo, persecución); b) divulgación pública de hechos privados embarazosos sobre el individuo; c) publicidad que coloca al individuo bajo una luz falsa ante el público (atribución falsa de una opinión o utilización de la imagen o fotografía para vincular falsamente a una persona con un hecho); y d) apropiación de la imagen o identidad de una persona para obtener un beneficio.

En Europa, el derecho a la intimidad ha adquirido una tradición propia. Así, en Alemania, a pesar de no estar expresamente contemplado en la Ley Fundamental de Bonn, fue instituido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como integrante del “derecho al desarrollo de la personalidad” contemplado en el artículo 2.1 de dicha normativa. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos define el derecho a la intimidad como el derecho a disfrutar de retiro y de secreto. Agrega que tanto la noción de retiro como la de secreto hacen referencia a zonas de las que se puede excluir a los demás, a zonas en las que las cosas, informaciones

actividades e, incluso, personas pueden quedar al resguardo de intrusiones no deseadas, de la mirada del público. Para el Tribunal Constitucional Español, la noción de intimidad parte de la idea originaria del respeto a la vida privada personal y familiar que debe quedar excluida del conocimiento ajeno y de la intromisiones de los demás, salvo autorización del interesado.

En Latinoamérica, para la Comisión Andina de Juristas apoyándose en diversas sentencias de la Corte Constitucional de Colombia, el derecho a la intimidad o la vida privada *“involucra el conjunto de actos, situaciones o circunstancias que, por su carácter personalísimo, no se encuentran normalmente expuestos al dominio público. El derecho a la intimidad se proyecta en dos dimensiones: como secreto de la vida privada y como libertad. Concebida la intimidad como secreto, atentan contra ella todas las divulgaciones ilegítimas de hechos relacionados con la vida privada o familiar, o las investigaciones también ilegítimas de acontecimientos propios de esa vida. Concebida como libertad individual, la intimidad trasciende y se realiza en el derecho de toda persona a tomar por sí sola las decisiones que conciernen a la esfera de su vida privada”*.²

Por lo tanto, estas resoluciones vienen a confirmar que la vulneración de la intimidad personal y familiar se produce por la sola intromisión externa o perturbación no autorizadas en el área privada o reservada que comprende, así como con la divulgación de su contenido sin contar con el consentimiento de su titular. No es necesario que con estas acciones que configuran la violación del derecho se produzca un daño o perjuicio adicional a la persona afectada.

3. La colisión entre la libertad de información y de los derechos a la intimidad, al honor y a la propia imagen.

En este apartado se analizará por separado la posible colisión del derecho de la información con el derecho a la intimidad y vida privada y con otros derechos de la personalidad, como el honor y la reputación, la utilización de la imagen o la voz, considerando

² Cita de Francisco Eguiguren Praeli, “La libertad de información y su relación con los derechos a la intimidad y al honor”, en Libertad de Expresión y Democracia desde la perspectiva Latinoamericana, p. 382.

que a través de la publicación de una información en un medio de comunicación social, se puede ocasionar la violación de varios de estos derechos, pero en cada caso en forma específica.

a) Intimidad personal y derecho a la utilización de la propia imagen y voz.

No obstante que la vulneración de los derechos a la propia imagen y voz, y a la intimidad personal y vida privada, se llevan a cabo mediante la utilización o difusión, en el primer caso, o la intrusión y divulgación, en el segundo, sin el consentimiento o autorización del titular, los bienes jurídicos y aspectos concretos protegidos en ambos derechos son distintos.

El derecho de la imagen se refiere a la disposición de la persona de su propia figura corporal y fisonomía o de su voz, ante la posibilidad de ser afectadas por la realización o difusión no autorizada de fotografías, videos, filmaciones. En cambio, la intimidad o vida privada protege hechos, hábitos o situaciones que se producen en una esfera reservada y que se quiere que queden fuera del conocimiento público, sin que sean captadas (por cualquier medio) o divulgadas, sin el consentimiento de su titular.

Para el Tribunal Supremo Español, el contenido del derecho a la imagen y la voz propias es la representación gráfica de la figura humana mediante un procedimiento mecánico de reproducción, y que en tal sentido se puede incidir en la esfera de un derecho de la personalidad de inestimable valor para el sujeto y el ambiente social en que se desenvuelve, incluso en su proyección contra desconocidos sujetos.

Al tratar la concurrencia de la violación de la de los derechos a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, los autores españoles citan el caso analizado por el Tribunal Constitucional, a raíz de la acción promovida por la viuda del torero Francisco Rivera "Paquirri", fallecido a consecuencia de las heridas que sufrió al ser cogido por un toro. Se cuestionaba las imágenes transmitidas por la televisión desde la enfermería de la plaza, donde se observaba al herido en los dramáticos momentos previos a su muerte, así como la

vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar que ello suponía. Del fallo se desprende que las circunstancias que rodean el grave estado de salud de una persona y los momentos previos a su muerte forman parte de la intimidad personal, por lo que no pueden ser divulgados a pesar de que se trate de un personaje notorio o del interés noticioso o informativo que motive el suceso. También estas situaciones vulneran la intimidad familiar, antes y después del fallecimiento del afectado, por lo que su difusión no autorizada violenta la privacidad y reserva que merecen el titular y sus familiares en respeto del dolor y quebrantamiento que experimentan. Lo mismo cabe señalar respecto de la captación y difusión no consentida de la imagen de la víctima en ese trance.

b) Intimidad personal, derecho al honor y reputación y libertad de información.

El derecho al honor y a la buena reputación protege tanto la valoración personal o autoestima de la propia dignidad, condición y prestigio, como el juicio valorativo, apreciación o percepción social que se tiene de la conducta o cualidades (personales, profesionales, morales) de una persona por parte de las demás. Se vulnera este derecho si se atribuyen o difunden informaciones o afirmaciones que indebidamente menoscaban o dañan la reputación de una persona, especialmente si tales imputaciones carecen de veracidad. Por lo tanto, es necesario que se produzca daño o menoscabo y se admite la *exceptio veritatis* como eximente de responsabilidad, esto es, si se prueba que las afirmaciones o informaciones son verdaderas, no habrá sanción para el autor de las mismas.

Tratándose del derecho a la intimidad y vida privada, la vulneración se produce con la sola intromisión, intrusión y divulgación de hechos, que altera su reserva y privacidad y que se verifica sin el consentimiento del titular. No es necesario que se produzca daño o perjuicio adicional a la sola molestia, incluso se vulnera el derecho si la información aparentemente ocasiona un beneficio en la reputación de la persona a que se refiere; no se admite que el autor de la agresión pruebe la veracidad de la información difundida como eximente de responsabilidad, ya que el derecho se vulnera con la sola intromisión no autorizada. Así lo resolvió la justicia argentina, en un caso donde un medio de comunicación informara del fallecimiento de una persona a causa del SIDA. El tribunal señaló que no importaba que el

hecho fuera cierto o que pudiera ser previamente conocido por algunas personas, pues la revelación de la identidad de la persona del fallecido y de la enfermedad que padecía, violaban la intimidad y reserva que deben rodear los datos de la salud y al acto de la muerte de una persona, así como la privacidad de sus familiares.

c) Intimidad personal, libertad de información y personas de relevancia pública.

El derecho es igual para todas las personas, pero varía el concepto de intimidad, no tanto en función a la persona, sino en razón de su profesión o cargo y, de forma especial, cuando la persona tiene una proyección pública en su actividad. Estas circunstancias determinan que la protección ante la injerencia externa o la divulgación de aspectos normalmente considerados íntimos o privados, sea diferente según el rol social o el carácter de la persona de que se trate.

Para estos efectos, la doctrina distingue dos categorías de personas públicas: por un lado, aquellas que alcanzan notoriedad, cuyo pensamiento y acción tienen trascendencia decisiva en la vida de la comunidad general; y, por el otro, aquellos que poseen popularidad, pero cuya conducta no produce efectos significativos en el destino común de la sociedad.

En el primer grupo se incluyen los hombres de Estado y los políticos, y en el segundo, a los deportistas, artistas, etc.

Lo anterior no significa que los personajes públicos o quienes ejerzan funciones de relevancia social, carezcan de intimidad o privacidad personal y familiar. La prevalencia del derecho a la información y difusión del hecho, en desmedro de su carácter normalmente considerado íntimo o privado, sólo se justifica cuando tenga directa vinculación o incidencia en las funciones, responsabilidad y actividades que desempeña la persona afectada, así como el interés público del conocimiento de tales hechos o datos por parte de la comunidad. Por ejemplo, el hábito privado de consumo de alcohol o drogas en una persona común es parte de su intimidad, pero no lo sería tratándose de un piloto de avión de pasajeros.

Así, el Tribunal Constitucional Español en sentencia 197 de 1991 (citada por Eguiguren p. 398) ha señalado que: *“las personas que por razón de su actividad profesional, como aquí sucede, son conocidas por la mayoría de la sociedad, han de sufrir mayores intromisiones en su vida privada que los simples particulares, pero ello no puede ser entendido tan radicalmente de que el personaje público acepte libremente “el riesgo de lesión de la intimidad que implica la condición de figura pública”. Que estos derechos se flexibilicen en ciertos supuestos es una cosa, y otra bien distinta es que se admita cualquier información sobre los hechos que les conciernen, guarden o no relación con su actividad profesional, cuenten o no con su conformidad, presenten ya sea relevancia pública que la legitime plenamente y dote de una especial protección. No toda información que se refiera a una persona con notoriedad pública, goza de esa especial protección, sino que para ello es exigible junto a ese elemento subjetivo del carácter público de la persona afectada, el elemento objetivo de que los hechos constitutivos de la información, por su relevancia pública, no afecten a la intimidad por restringida que ésta sea”*.

Ahora bien, alguna doctrina se refiere a la existencia de ciertas materias que pertenecen al ámbito de los datos sensibles, donde ubican normalmente todo lo que tiene que ver con la vida sexual de las personas, y que por este motivo, no serían susceptibles de escrutinio público. Pero, ¿que pasa en el caso de un político muy conservador que en su campaña para ganar a un sector importante del electorado hace gala de sus grandes atributos morales y promete que si llega al parlamento promocionará una serie de leyes especialmente respetuosas de los valores cristianos de la sociedad, y sin embargo se trata de un impostor que lleva una vida totalmente licenciosa?. En este caso el político, voluntariamente ha expuesto parte de sus hábitos privados, y tendrá que aceptar que sus datos sensibles pasen a formar parte de la discusión política y pierdan la inmunidad de la que gozaban cuando no eran contados entre los factores políticamente relevantes.

Otro aspecto importante, tratándose de personas de relevancia pública, es dilucidar si los actos o hechos protegidos por la reserva de la intimidad o privacidad, siguen teniendo ese carácter si se verifican en “lugares públicos”. La mayoría de la doctrina se pronuncia por la respuesta afirmativa, sin embargo, aclaran que siempre se impondrá ponderar si el interés

público en la divulgación o información del hecho resulta prevaleciente sobre la preservación de la reserva o privacidad del suceso; se deberá considerar si la conducta de la persona en lugar público está orientada a mantener la privacidad o si supone un consentimiento a su comunicación; si el consentimiento resulta necesario atendiendo la naturaleza del acto, así como su incidencia o vinculación con la función o actividad propias de esta persona notoria.

d) Veracidad de la información, los derechos al honor y a la rectificación.

Por veracidad de una información, se entiende, en principio, la correspondencia de los hechos y circunstancias descritos con la realidad, en todo caso, con sus elementos esenciales, y que esa información sea completa, no sesgada o parcial. Por lo tanto, el informador tiene la obligación de contrastar de forma razonablemente suficiente las informaciones que difunde. Los criterios que definen cuándo está suficientemente contrastada la veracidad de la información son múltiples de acuerdo a las diversas circunstancias y deberán ser fijados por la jurisprudencia y la práctica de los comunicadores. Entre otros se señalan los siguientes: la fuente de la que procede la información; que se explicita y se ponga la información en boca de ésta; que esté en juego en forma simultánea el derecho a la crítica cuando se trata de personas de actividad pública; que la información sea o no difamatoria *prima facie*; que el medio tenga indicios o conocimiento por cualquier otra vía de la inexactitud de la información, que pueda suponerse razonablemente que la información puede acarrear peligro para personas o bienes materiales, etc.

La libertad de información también encuentra límites en el derecho a la intimidad, el derecho al honor y el derecho a la propia imagen; la intimidad se tutela sancionando su invasión a través “de medios de los que razonablemente no puede protegerse el sujeto”, y el honor se defiende exigiendo “la veracidad de la información”. En este último caso opera el derecho de rectificación. Sin embargo en su aplicación efectiva la rectificación se configura más como una vía de protección del honor que de la veracidad de la información.

Para Bandini (citado por H. Nogueira en *Ius y Praxis*, p. 330) la rectificación es “*una facultad reconocida a toda persona que se considere agraviada o afectada por una*

información inexacta o agravante emitida a través de un medio de comunicación social para difundir, por igual medio, las aclaraciones, réplicas o respuestas que estime satisfactorias, para precisar las modalidades correspondientes a los hechos susceptibles de lesionar su reputación personal o legítimos sentimientos. Tal potestad trae aparejada la obligación, para el propietario, director o editor del medio de difusión de publicar, en forma gratuita, aquellas manifestaciones aunque la causa de la réplica resida en expresiones provenientes de personas ajenas al medio que las difundió”.

Este derecho opera aunque el medio de comunicación social que difundió la información inexacta o agravante no haya actuado con culpa o dolo, en este último caso, el medio, además de otorgar el derecho de respuesta o rectificación, deberá asumir las eventuales responsabilidades civiles o penales que el afectado pueda activar.

Un ejemplo clásico en cuanto al requisito de veracidad es el caso “New York Times vs. Sullivan” (1964), en Estados Unidos, referido a las informaciones acerca de la actuación de funcionarios públicos, en temas de interés general, cuando aquéllos alegan haber sido afectados en su honor o reputación por imputaciones difamatorias.

El caso, se originó en New York en 1960, cuando el New York Times, publicó un artículo que contenía las declaraciones de personalidades de la religión, la política, las ciencias y las artes de los Estados Unidos, señalando los ultrajes padecidos por Martin Luther King así como los atropellos policiales sufridos en el campus del Alabama State College por los estudiantes negros que luchaban por sus derechos. El señor Sullivan, Supervisor de Asuntos Públicos y de Policía de Montgomery (Alabama) demandó al diario por difamación, posteriormente, otras autoridades ejercieron la misma acción. Ante la constatación que la información periodística había adolecido de algunos errores y falsedades el Tribunal del circuito del Condado de Montgomery condenó al NYT a pagar una reparación de US\$500,000, fallo confirmado por la Corte Suprema del Estado de Alabama. El diario recurrió ante la Corte Suprema de Estados Unidos, la que revocó la sentencia y reenvió el caso a la Corte de Alabama, considerando que la legislación estatal que establecía que la única forma de que el demandado quedara exento de responsabilidad era probando la total veracidad

de los hechos informados, no resultaba compatible con la Primera Enmienda; asimismo que la “presunción de malicia” que se atribuía a las informaciones inexactas o a sus errores era inconstitucional. La Corte sentó la regla que cuando un funcionario público entable una acción reclamando indemnización por informaciones falsas y difamatorias, relativas a su conducta oficial, sólo podrá prosperar dicha acción si el mismo probara que las afirmaciones que lo afectaban habían sido realizadas con “actual malicia”, esto es, con claro conocimiento del medio de comunicación que eran falsas o con temerario desinterés acerca de si eran verdaderas o falsas.

III. Pactos Internacionales.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (Declaración), en el artículo 12 dispone: “*nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación*”. Agrega que: “*toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques*”. Una norma similar contiene el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto) de 1966 en su artículo 17, con la salvedad que hace referencia a “*injerencias arbitrarias o ilegales*”.

La Convención Americana de Derechos Humanos (Convención) o Pacto de San José de 1969 en el artículo 11 establece que: *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad*”, y reitera que: “*nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra o reputación*”.

La Declaración en el artículo 19 reconoce que “*todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión: este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión*”.

El Pacto, artículo 19 y la Convención, artículo 13, aseguran este derecho en términos similares señalando que: “ *toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideraciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o por cualquier otro procedimiento de su elección*”. Asimismo “*nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones*”. Señalan que su ejercicio “*no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley*”, y disponen que el ejercicio de libertad de expresión “*entraña deberes y restricciones, las que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y, b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas*”.

En la Convención, artículo 13, se señalan además otras limitaciones “*los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y de la adolescencia*”. Asimismo garantiza que “*no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usado en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones*”.

El derecho de rectificación o respuesta aparece reconocido en el artículo 14 de la Convención disponiendo que “*toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público, en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley*”. Se establece que en “*ningún caso la rectificación a la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiere incurrido*”. Añade que “*para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación, empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidad ni disponga de fuero especial*”.

El Pacto en su artículo 20 dispone que estará prohibida por ley “*toda propaganda en favor de la guerra*” y “*toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia*”. El mismo criterio está contenido en el artículo 13 N° 5 de la Convención. En el artículo 7 de la Declaración se reconoce el derecho a igual protección “*contra toda provocación*” a cualquier tipo de discriminación.

En ninguno de estos instrumentos internacionales aparece el reconocimiento explícito del derecho a la propia imagen.

Ahora bien, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** (CIDH) ha advertido que la naturaleza progresiva del derecho de libertad de expresión para una sociedad democrática implica una manifestación de pluralismo y tolerancia frente a las opiniones minoritarias, aún de aquellas que pueden ofender o perturbar a la mayoría. En este sentido, la CIDH en el “Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana de Derechos Humanos”, (Informe Anual 1994), citando los argumentos contenidos en una sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos recaída en un caso de difamación de un funcionario público, ha expresado que la protección de la libertad de expresión debe entenderse no sólo a la información o las ideas favorables, sino también a aquéllas que ofenden, resultan chocantes o perturban, tales son las exigencias del pluralismo, la tolerancia y apertura mental sin las cuales no existe una sociedad democrática. El mismo Informe cita lo dicho por el Comité de Derechos Humanos, interpretando el Pacto de la ONU, en cuanto que las restricciones a la libertad de expresión no deben perpetuar los prejuicios ni fomentar la intolerancia. Además se señaló la importancia especial de proteger la libertad en lo que se refiere a las opiniones minoritarias, incluyendo aquellas que ofenden, resultan chocantes o perturban a la mayoría.

En cuanto a la libertad de expresión y las restricciones autorizadas, la CIDH en el caso “Francisco Martorell vs. Chile”³, ha hecho la siguiente interpretación: *La única restricción*

³ Este caso se refiere a la publicación de un libro, impreso en Argentina durante 1993, por el periodista Francisco Martorell titulado *Impunidad Diplomática*. Cuando iba a ser internado a Chile, ese libro fue requisado, por disposición de los Tribunales Superiores de Justicia, acogiendo un recurso de protección, de índole preventiva o deducido ante la amenaza de difundir la obra en el medio chileno. La acción cautelar fue acogida, en primera

autorizada por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es la imposición de responsabilidad ulterior... cualquier restricción que se imponga a los derechos y garantías contenidos en el mismo debe efectuarse mediante la imposición de responsabilidad ulterior. El ejercicio abusivo del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a ningún otro tipo de limitación. Como lo señala la misma disposición, quien ha ejercido este derecho de forma abusiva, debe afrontar las consecuencias ulteriores que le incumban”.

En lo referente a la ponderación de la jerarquía entre el derecho de libertad de expresión y honor, la CIDH en la decisión del caso “Martorell”, antes citada señaló: *“no puede aceptar el punto de vista del Gobierno de Chile, en el sentido que el derecho al honor tendría una jerarquía superior que la que tiene el derecho a la libertad de expresión”.* Más recientemente ha reiterado esta doctrina al establecer que: *“ El posible conflicto que pudiese suscitarse en la aplicación de los artículos 11 y 13 de la Convención, a juicio de la Comisión, puede solucionarse recurriendo a los términos empleados en el propio artículo 13”.*

La CIDH ha reconocido el derecho de rectificación o respuesta (artículo 14) como la verdadera garantía de la protección contra los ataques intencionales al honor y a la reputación, al expresar: *“La Comisión considera que la obligación del Estado de proteger los derechos de los demás se cumple estableciendo una protección estatutaria contra los ataques intencionales al honor y a la reputación mediante acciones civiles y penales y promulgando leyes que garanticen el derecho de rectificación o respuesta: En este sentido, el Estado garantiza la protección de la vida privada de todos los individuos sin hacer un uso abusivo de sus poderes coercitivos para reprimir la libertad individual de formarse opinión y expresarla”.* (Informe Especial sobre la Libertad de Expresión, contenido en el Informe Anual del año 1998).

Hay que señalar que el artículo 14 de la Convención, precisa que el derecho de rectificación o respuesta se construye a *“las informaciones inexactas o agraviantes emitidas en*

instancia, y después la confirmó, en alzada, la Corte Suprema. Dicho caso fue objeto de una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, órgano que la acogió, sosteniendo en su informe la tesis opuesta a la sustentada por los Tribunales Superiores de Chile.

perjuicio dl afectado”, debiendo el carácter agravante surgir de los hechos imputados y no de juicios de valor. Por lo tanto, el objeto de la rectificación puede referirse solamente a las informaciones difundidas por los medios de comunicación social, descartándose que pueda recaer sobre opiniones.

Por su parte la **Convención Europea de Derechos Humanos de 1950**, reconoce la libertad de expresión y la protección de la reputación y de la vida privada como derechos de la persona.

El artículo 10 dispone: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa”*. *“El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden o la prevención del delito, o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”*.

En el artículo 8 se refiere al derecho al respeto de la vida privada y familiar en los siguientes términos: *“1. Toda persona tiene derecho al respeto a su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”*.

En la Convención Europea no se reconoce en forma expresa u autónoma el derecho al honor, a diferencia del derecho a la intimidad, en términos de respeto a la vida privada y familiar, que encuentra un reconocimiento expreso y específico. El derecho al honor sólo aparece como límite al derecho de la libertad de expresión, que comprende tanto la libertad de opinión como la de recibir y comunicar información (art. 10), esta circunstancia ha llevado a considerar a una parte de la doctrina que, el honor (y con mayor razón la privacidad, que además de su inclusión tácita en la cláusula limitativa general del artículo 10.2 se reconoce como un derecho autónomo) se erige como un límite infranqueable a la libertad de expresión. Por lo tanto, ante una colisión entre ambos derechos debería resolverse a favor de la protección de la vida privada y de la reputación o el honor de las personas.

Sin embargo, el análisis que realiza el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los relativamente escasos conflictos que ha examinado se encuentra muy apegado a la propia estructura normativa del derecho a la libre expresión en el artículo 10, que después de reconocerlo en su apartado primero, establece las condiciones para su restricción, injerencia o sanción: estar prevista en la ley; perseguir una finalidad legítima, de las indicadas en el propio texto de la disposición; y resultar necesaria “*en una sociedad democrática*”. Este es el test, empleado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, para valorar la legitimidad de las restricciones o injerencias al derecho. En este ámbito, el Tribunal ha realizado algunas afirmaciones de interés, como que las personas públicas deben soportar una crítica más incisiva, reduciéndose el círculo protegido de su reputación, o que el conocimiento de ciertas conductas de los personaje políticos puede ser justificada en cuanto a juzgar su aptitud para las funciones públicas, o que los límites de la libertad de prensa deben ser entendidos de forma muy estricta cuando la controversia surge de la manifestación de ideas políticas o de la difusión de informaciones de interés general, o sobre la necesaria relación de proporcionalidad entre la medida restrictiva o sancionadora adoptada y su legítima finalidad, en una sociedad democrática.

Un ejemplo clásico en materia de derecho a la información y derecho al honor es la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos recaída en el caso Lingens: En octubre de 1975 se celebraron en Austria las elecciones generales, con la victoria del Partido

Socialista. Su presidente era Bruno Kreisky. A los cuatro días de los comicios, en un debate de televisión, Simon Wiessenthal, presidente del Centro de Documentación Judío, acusaba al líder de la oposición, Fredrich Peter, presidente del Partido Liberal, de haber servido en la Primera Brigada de Infantería de las SS –cuerpo que había efectuado matanzas de civiles en la retaguardia de las líneas alemanas en Rusia. Peter Lingens, redactor jefe de la revista austríaca “Profil”, publicó un artículo en el que insistía en estos hechos y criticaba la posibilidad –que antes de las elecciones se había barajado– que Peter y Kreisky pactaran un gobierno de coalición. La expectación del público tras la difusión del pasado nazi de Peter, sobre si se acordaría o no el gobierno de colisión era enorme. Kreisky salió al paso dando a conocer en los medios de comunicación que excluía la posibilidad de establecer la coalición porque su partido había obtenido la mayoría absoluta: no obstante, apoyó con energía a Peter Lingens publicó otro artículo, en el que criticaba la actitud de Kreisky ante Peter y su benevolencia hacia antiguos nazis que participaban en la vida política austríaca. El ahora Canciller Kreisky promovió dos procedimientos penales contra Lingens por difamación. El Tribunal regional de Viena lo declaró culpable por emplear expresiones en sus artículos como “el peor oportunismo”, “inmoral” e “indigno”; reconociendo la buena fe del periodista no se le exigió indemnización, pero sí ordenó el secuestro de los artículos y la publicación del fallo en la revista. Ambos recurrieron ante el Tribunal de Apelación de Viena, el que confirmó el fallo y las penas impuestas. Lingens reclamó ante la Comisión Europea de Derechos Humanos contra la condena por difamación que había recibido en su país. En esta ocasión, el Tribunal aportó un nuevo criterio para la aplicación del principio del derecho a la información:

“(...) siendo cierto que la prensa no debe traspasar los límites establecidos para la protección de la fama ajena, esos límites no son más amplios en relación a un político considerado como tal (...), porque éste –a diferencia de un particular– se expone inevitable y deliberadamente a una fiscalización atenta de sus actos y gestos (...). El político disfruta también de protección de su reputación, incluso cuando no actúa en el marco de su vida privada, pero en este caso las exigencias de esta protección deben equilibrarse con los intereses de la libre discusión de las cuestiones políticas”.⁴

Por lo tanto, el interés público demarca un ámbito de información en el que determinados aspectos de la actividad política, y de la trayectoria personal de sus

⁴ Citada por Ana Azurmendi en Derecho de la Información, p.68)

protagonistas, en cuanto tienen una cierta proyección en aquélla, no sólo pueden estar presentes, sino que es una exigencia del derecho a estar informado que lo estén. El Tribunal resolvió que la injerencia del gobierno austríaco en la misión informativa del periodista fue desproporcionada para el fin que perseguía, y que, en consecuencias, no había respetado el artículo 10 del Convenio.

IV. Legislación Extranjera.

1. Colombia.

En este apartado, el análisis se basa en las sentencias del Tribunal Constitucional de Colombia, recaídas en la materia.

La Constitución Política de 1991, señala:

Art. 15. *“Todas las personas tienen derecho a la intimidad personal ya a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas.*

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”.

Art. 20. *“Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.*

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”.

1. Contenido del artículo 20 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, ha distinguido cada uno de los derechos reconocidos por el artículo 20 de la Constitución, estos son: libertad de expresión, derecho de informar, derecho a recibir información, íntimamente relacionados entre sí y pertenecientes a una misma matriz. En una de las primeras sentencias en la que estableció la existencia de estos tres derechos, determinó que la libertad de expresión tenía una extensión mayor que las otras libertades enunciadas en el texto, que giraban sólo en torno de la información, mientras que la primera tenía por objeto el pensamiento y las opiniones, “sobre las cuales lo único que puede recaer es la libertad responsable. La libertad de expresión, en consecuencia, acota un ámbito del sujeto y de su capacidad comunicativa, refractario jurídicamente a sufrir restricciones que, en todo caso, por su propia naturaleza no serán “tantas como las que tienen el derecho a la información y el derecho a informar. (Sentencia C-488 de 1993)⁵.

a) Libertad de opinión (o de expresión propiamente dicha).

En fallo de 1995, la Corte ordenó dejar sin efecto las sentencias de instancias, que ordenaban recoger las primeras ediciones del Libro La Bruja – Coca, Política y Demonio, y sustituir en las futuras ediciones, los nombres de algunos personajes por otros que fueran ficticios. Según los demandantes, los hechos relatados lesionaban la intimidad y el buen nombre de las personas que allí aparecían y que se encontraban vivos. Argumentó que un ejercicio específico de la libertad de expresión consiste en plasmar en libros las más variadas

⁵ Todas las sentencias de la Corte Constitucional Colombiana se encuentran en el trabajo del Ministro y ex Presidente de la Corte Constitucional en 1999 Eduardo Cifuentes Muñoz: “ La Libertad de Expresión en Colombia”.

creaciones espirituales que puedan producirse en el campo literario, artístico, científico y técnico. Al autor se le debe asegurar, además de los derechos que se derivan de la creación intelectual, el derecho a la integridad de la obra y a su difusión pública. En particular la obra literaria no puede ser objeto de rectificación, ni de censura. Ningún juez podría, sin violar la libertad de expresión y la intangibilidad de la obra que constituye una unidad inescindible, disponer unilateralmente modificaciones o supresiones a su texto. El autor no puede quedar sometido a la dirección literaria del juez. La obra literaria y las demás creaciones del espíritu que son objeto de difusión entre el público, quedan cobijadas por la libertad de expresión que, a diferencia de la libertad de información, no está limitada por el derecho a la rectificación, pues, la creatividad, el arte, la imaginación y la opinión no son susceptibles de someterse a un juicio de verdad e imparcialidad, sin perjuicio de los derechos que contra el autor puedan esgrimir las personas que se consideren lesionadas en su intimidad, honra y buen nombre.

En el segundo aspecto, la Corte descarta que se haya podido violar el derecho a la intimidad. Por una parte, porque el autor no obtuvo dolosamente la información privada que requirió para elaborar su obra, calificada como literaria pese a usar el género del testimonio periodístico. Por la otra, las actuaciones de los personajes de la obra pertenecían al dominio público en el medio donde se desenvolvía el relato, puesto que habían trascendido la intimidad y eran ampliamente conocidas.

b) Derecho a la Información.

Consiste, según la Corte, en el derecho que tiene “toda persona a ser informada e informarse de la verdad, para juzgar por sí misma sobre la realidad con conocimiento suficiente”. El objeto de este derecho es la información veraz e imparcial, es decir, “la que adecue el intelecto con la realidad”. A través de este derecho se trata de lograr que la persona sea sujeto autónomo de conocimiento y miembro de la comunidad política. Su finalidad es “que la persona juzgue sobre la realidad con conocimiento suficiente” y que participe de los diferentes discursos que conforman el mundo de vida de la comunidad y que controle su propia existencia. Estos conceptos están contenidos en la Sentencia T-104 de 1996, dictada en contra de una ley que impedía la divulgación de las encuestas de opinión, y que a su entender

arrebatada a las personas un elemento de juicio valioso para tomar una decisión autónoma y consciente en materia política. Concluye que ante la exigencia de la colectividad de contar con una información oportuna sobre las preferencias electorales derivadas de las encuestas, la prohibición de divulgar su contenido, atenta contra el derecho a informar en cabeza de los profesionales del periodismo que disponen de estos datos y deben difundirlos de manera responsable, esto es, con ciertas cautelas, como las de advertir que ellas no necesariamente reflejan el comportamiento inexorable de los futuros electores.

En cuanto al contenido del derecho a informar en sentencia de 1996 señaló que abarca una serie de acciones que se inscriben en su objeto: “recibir, buscar, investigar y difundir informaciones, concepto éste genérico que cubre todas las noticias de interés para la totalidad del conglomerado como los informes científicos, técnicos, académicos, deportivos o de cualquier otra índole y los datos almacenados y procesados por archivos y centrales informáticas”.

c) El Derecho a la Información como Derecho de doble vía.

El artículo 20 de la Constitución Política, garantiza a toda persona el derecho de informar y de recibir información veraz e imparcial. El reconocimiento del derecho a la información desde la formulación constitucional, integra dos intereses protegidos: el de la emisión de la información y el de su receptor. Esta característica determina que el alcance de los derechos de los emisores de información, en cierta medida esté condicionado por las exigencias de veracidad e imparcialidad, que la propia Constitución impone como garantía del derecho a la información de los receptores (Sentencia de 1992). En Sentencia de 1993, señala que la libertad de informar está en función del derecho de recibir información veraz e imparcial, el cual le sirve de contrapartida.

La Constitución directamente establece un nexo entre los dos derechos que comparten en la información su presupuesto común. La jurisprudencia sostiene que la relación Emisor-Receptor, tiene una clara connotación jurídica. La libertad de información protege el interés y el ámbito del emisor que se proyecta en distintas actividades, desde la recolección y búsqueda

de información, hasta su elaboración y difusión: pero este quehacer está sujeto a cargas y limitaciones, cuyo contenido y alcance no pueden fijarse sin tomar en consideración al receptor de la información, cuyo derecho a la información exige, según la Corte, que ésta sea verídica (corresponda a la realidad), objetiva (ausente de tergiversación, manipulación o arbitrariedad) y oportuna.

d) la Prohibición de Censura.

El artículo 20 de la Constitución consagra una interdicción absoluta de censura: “*No habrá censura*”. La Constitución ha identificado en la censura un género de limitación o restricción de la libertad de expresión y de los derechos a informar y ser informado, pero con el único propósito de proscribirla. La prohibición que recae sobre la censura es tajante. Esto no significa que la ley no pueda establecer restricciones puntuales a la libertad de expresión, que no afecten su núcleo esencial y sean razonables y proporcionadas y siempre que ellas – como lo ordena el artículo 13-2 del Pacto de San José de Costa Rica– comporten sólo “responsabilidades ulteriores”.

2. Conflictos y Colisiones con otros Derechos.

La Corte Constitucional en la sentencia C-403 de 1992, se anticipó a rechazar la existencia de criterios constitucionales que a priori fueran suficientes para determinar la jerarquía y las reglas de prelación entre los diversos derechos fundamentales. Esta afirmación debe matizarse en el caso de los derechos de los niños que, en virtud de lo estipulado en el artículo 42 de la Constitución Política, tienen prelación sobre los derechos de los demás.

Sin embargo, a pesar de la reticencia de la Corte para comprometerse con una rígida regla de resolución de conflictos entre los diversos derechos, ha reconocido la posición preferente que cabe atribuir a la libertad de expresión en el universo de los derechos fundamentales, en atención a la función cardinal que cumple como medio de formación de la opinión pública y sustento de los derechos de participación que sirven de base a la conservación y desarrollo de la democracia, no menos que a la existencia de una sociedad

abierta y tolerante. En otro fallo justifica la primacía de la libertad de expresión sobre los derechos a la honra y el buen nombre, salvo que se demuestre por el afectado la intención dañina o la negligencia al presentar hechos falsos, parciales, incompletos o inexactos que vulneran o amenazan sus derechos fundamentales.

La tesis contraria fue sostenida en una sentencia de 1992, en la cual se fijaron los contornos fundamentales del *habeas data*. Se postula en forma general que, en caso de conflicto entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información, prevalece el primero, en cuanto traduce una exigencia suprema de la dignidad humana, principio fundamental consagrado en la Constitución. Con base a la misma premisa en sentencia de 1993, se sostiene que los gestores de los bancos de recolección y distribución de datos comerciales sobre los clientes de las instituciones financieras realizan una actividad comprendida dentro del derecho a informar consagrado en el artículo 20 de la Constitución, el cual de poner en peligro o entrar en conflicto con el derecho a la intimidad de las personas cuyos datos se hacen circular, no prevalece contra los intereses legítimos amparados por éste último derecho. En la sentencia citada, se considera violatorio del derecho a la intimidad la permanencia del dato relativo a la persona que, no obstante haber sido morosa, posteriormente canceló la obligación respectiva.

En sentencia de 2000, la Corte en un caso de tutela, expresamente reiteró la fórmula de solución de conflictos que reconoce la primacía al derecho a informar y ser informado sobre los derechos a la vida privada, “lo cual –advierte– no significa que un ejercicio arbitrario del derecho a la información pueda hacer prácticamente nugatorio⁶ el derecho a la vida privada”. En este fallo se insinúa un *test* para determinar la prevalencia del derecho de información sobre los derechos a la honra y a la intimidad, que básicamente consiste en establecer en el caso concreto, primero, si la información tiene relevancia pública y, segundo, si los hechos y afirmaciones son veraces.

En sentencia de 1992, la Corte consideró que: “*Esta posición preferente de la libertad de expresión como garantía de la opinión pública sirve para resolver las dudas a favor de la libertad (indubio pro libertate); sin embargo, el valor preferente de esta libertad declina*

⁶ Engañoso, frustráneo.

cuando su ejercicio no se realiza por los cauces normales de formación de la opinión pública, sino a través de medios, tan anormales e irregulares que atentan o vulneran otros derechos fundamentales también reconocidos y protegidos por la Constitución”.

a) Conflictos con el Derecho a la Honra y al Buen Nombre.

En el caso *cadáveres flotantes*, aunque se declaró improcedente la acción de tutela solicitada por el actor, a quien diversos medios de comunicación imputaban la autoría de varios crímenes, luego que fueron hallados 31 cadáveres flotando en las aguas del río Cauca, la Corte consideró que la conducta periodística que representara una condena pública contra quien era juzgado por el Estado, antes de que su responsabilidad fuese determinada por los jueces o tribunales competentes, constituía violación del buen nombre y de la honra de la persona así señalada, salvo que la información suministrada se apoyase en los fallos judiciales o en los informes de las autoridades. *“no puede sacrificarse impunemente la honra de ninguno de los asociados, ni tampoco sustituir a los jueces en el ejercicio de la función de administrar justicia, definiendo quiénes son culpables y quiénes inocentes, so pretexto de la libertad de información”.* (Sentencia 1992).

Honra y buen nombre de la persona que interviene en la política y del servidor público.

En el caso *Dager contra Q.A.P.*, la Corte se pronunció en el tema de las expresiones descalificatorias e insultantes vertidas contra personas que, como los parlamentarios, intervienen en la vida política. Se admitió que, en cierto grado, el ámbito de protección de la honra y el buen nombre del personaje político, se reduce *“por existir un interés público relevante y ser exigible a dichas personas un mayor grado de tolerancia frente al cuestionamiento típico de la controversia política”.* La reducción de la esfera privada y de los indicados derechos de la personalidad, habilita a los miembros de la comunidad para someter a escrutinio la conducta y la actividad de los servidores públicos que ostentan cargos de representación popular. Agrega la Corte *“el personaje político debe estar dispuesto a soportar ataques o afirmaciones caústicas usuales en la batalla política, ya que el mismo tiene la posibilidad de contrarrestar las críticas mediante el empleo de otros medios*

políticos”. No obstante, lo anterior no significa que no se mantenga a favor del personaje público un espacio de protección contra ataques desproporcionados carentes de sustento y venenosos de su imagen ante la opinión pública. En este caso, se concedió la tutela solicitada por el senador ordenando al noticiero la rectificación de la información. A juicio de la Corte *“la aseveración del incumplimiento de sus funciones por parte de un medio masivo de comunicación, cuando se encuentran plenamente probado que su ausencia obedece a una razón legítima vinculada al ejercicio público de tales funciones”*, constituye lesión desproporcionada de los derechos al buen nombre y a la honra del servidor público.

Conforme al artículo 209 de la Constitución Política, la conducta de los funcionarios del Estado, en especial de los que administran justicia, relacionada con el ejercicio de sus funciones no puede escapar al conocimiento del público, que tiene derecho a reclamar una información completa, siempre que no se involucre aspectos de su intimidad. Especialmente, uno de los principios de acuerdo a los cuales debe desenvolverse la función pública es el de la publicidad. La Corte, en sentencia de 1993, ha sostenido que resulta *“razonable una disminución en la protección del derecho a la honra y al honor de una persona pública, en aras de una mayor transparencia en el ejercicio del poder en un Estado democrático, sin perjuicio del respeto del derecho al debido proceso”*. Esta sentencia entendió legítima la actuación del presidente de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que, antes de notificar la resolución que ordenaba hacer traslados de los cargos a la entonces presidenta del Tribunal de orden público, por haber librado de manera irregular una boleta de libertad, informó sobre esta providencia a los medios de comunicación. Para la Corte, además de las razones expuestas, fue determinante que la decisión con anterioridad a su divulgación hubiese sido formalmente adoptada –suscrita aunque no notificada–, además esta información que entregó el Presidente, no estaba protegida legalmente con la reserva, era veraz (se había decidido formular pliego de cargos contra la magistrada), objetiva (el Presidente del Consejo se había abstenido de emitir calificaciones personales) y exacta (el dato divulgado correspondía a la decisión tomada). Al comentarista de estas sentencias y ex Presidente de la Corte Eduardo Cifuentes Muñoz, le llama la atención que la Corte, en esta sentencia, en lugar de analizar, el tema del debido proceso, haya resuelto la tensión de derechos en juego asignando al presidente del Consejo el papel de emisor de una determinada información,

cuando en realidad cumplía con la misión de juzgador. Considera que el derecho de defensa, es desplazado por el derecho a informar y a ser informado sobre el comportamiento de los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos y responsabilidades, máxime cuando los datos se revelan con arreglo a la verdad, a la objetividad y a la exactitud.

Por otra parte, la Corte ha considerado que exceden el ámbito protegido por la libertad de expresión las manifestaciones que constituyen maltrato o injuria en contra de otra persona. En estos casos, el legislador puede, válidamente, limitar estas conductas a fin de proteger los derechos de las personas que son objeto de violencia verbal. El Tribunal ha rechazado la sola idea de que pueda existir un pretendido “derecho al insulto”. La ley puede proteger la honra y, por lo tanto, limitar “*las expresiones manifiestamente injuriosas y despectivas, e innecesarias a la divulgación de una opinión o información ya que se encuentra por fuera del ámbito constitucionalmente protegido de la libertad de expresión*”. (Sentencia de 2000)

b) Libertad de expresión e intimidad.

En sentencia de 1995, la Corte, ha señalado que la libertad de expresión que contiene la creación y difusión de obras literarias, artísticas, científicas y técnicas, no viola el derecho a la intimidad, si las informaciones o datos que bajo cualquier forma pueden incorporarse en el respectivo libro, “*proviene no de actos intencionados tendientes a obtener dolosamente la información*”, sino de la propia y libre revelación de la persona concernida o de las actuaciones suyas que hayan logrado trascender los confines del dominio público y sean por lo tanto de conocimiento general.

Constituye una manifestación del derecho a la intimidad, en los términos del artículo 15 de la Constitución Política, la correspondencia y demás formas de comunicación privada, las cuales sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. En sentencia de 1996, la Corte entendió por correspondencia “*toda forma de comunicación de pensamientos, noticias, sentimientos de propósitos, sostenidos por cualquier medio entre personas determinadas*”. En este fallo consideró que la correspondencia de carácter privado podía tener lugar en un recinto público,

independientemente de que el remitente y su destinatario fueran personajes con proyección pública. La protección constitucional de las comunicaciones privadas que se intercambien pertenecen a la intimidad. Los extraños a la relación que se origina por la correspondencia entre sujetos determinados, no tienen derecho a conocerla, pese a que se haya producido en un recinto público, en ellas intervengan como partes personajes con proyección pública y la misma contenga datos o información de interés general.

Con estas consideraciones, la Corte condenó el acto de un camarógrafo de un noticiero de televisión que con este instrumento captó una toma que no solamente permitía observar cómo el abogado del Presidente de la República en una sesión plenaria de la Cámara de Representantes –en la que se ventilaba la investigación contra el entonces Presidente de la República Ernesto Samper Pizano– escribía de su puño y letra una nota dirigida al representante-investigador Heine Mogollón, sino leer su contenido. Tanto el camarógrafo como el medio que posteriormente divulgó las imágenes de este acto, fueron señalados por la Corte como agentes invasores de la intimidad a la que tenían derecho los personajes públicos (el abogado del Presidente y el representante). La vulneración del derecho a la intimidad, por parte del camarógrafo, se verificó a través de la modalidad de la “*simple intrusión*”, o sea por la intromisión en la órbita reservada a cada persona y donde no hay lugar a injerencias materiales de ningún tipo de extraños, lo que en este caso se extiende al canal de comunicación utilizado. El canal de televisión quebrantó el reducto de intimidad de los dos personajes por publicar hechos ciertos, pero pertenecientes a la intimidad, que no podían ser publicados sin contar con su autorización.

En este caso, el demandante de la tutela –el abogado del Presidente– argumentó que en ningún momento dio su autorización para que se pudiera divulgar un hecho de su intimidad. La Corte coincidió con el demandante señalando que: “*el doctor Nieto Roa oculta rápidamente la nota dentro de su portafolio, en el preciso instante en que se percata de la presencia de alguien, quien se acercó para hacerle entrega de unos documentos, sino también de la posición de sus brazos al escribirla y de la forma en que desprende la hoja de la libreta para inmediatamente ponerla boca abajo, con el fin, naturalmente, de que nadie distinto al destinatario se enterara del mensaje. ¿Puede inferirse de ello intención alguna de dar*

conocimiento público al escrito, teniendo presente que, como arriba se anotó, antes de llegar a su destino, su privacidad depende única y exclusivamente de la voluntad del remitente”.

Ahora bien, para Cifuentes Muñoz, esta sentencia ignora la doctrina sobre el *foro público*. Argumenta que: *en un debate público, la familiaridad del abogado del Presidente que envía notas personales a quien dirige el procedimiento de investigación contra su poderdante, no podía ni debía pasar inadvertida para la opinión pública. En el Foro Público, se invierte la regla y prepondera el derecho a la mirada sobre lo que allí acontece, máxime si se investiga al primer mandatario. Resulta difícil admitir que si la pretensión de mantener correspondencia se hizo frente a todos, se llegue a considerar que el escrutinio de la colectividad que ofició como testigo debe proscribirse porque termina por invadir un ámbito de reserva*. Añade que: *“Se admite que la esfera de la intimidad del personaje público no tiene la misma extensión de la persona que no se proyecta con sus actos o su posición de manera penetrante en la vida social o política. No obstante, la Corte se ha negado a aceptar que por fuera del círculo público de la actuación directamente vinculada con el rol social o político del personaje, no puede predicarse también en su caso la titularidad activa del derecho a la intimidad personal y familiar. En el caso Nieto Roa contra Noticiero AM-PM, el espacio donde legítimamente se desdibuja el derecho a la intimidad del personaje público, fue obtenido con base a la aplicación conjunta de los siguientes criterios: (1) acto o conducta que se conecta de manera directa con un ámbito público; (2) siempre que se realicen con la intención de ser vistos y escuchados por los demás. Se observa que estos dos criterios se insinuaron en la Corte con el objeto de encajar en este test, el comportamiento de Nieto Roa. Es el ámbito público los hechos adquieren visibilidad y salen de la “zona privada”, justamente porque se realizan en el “ámbito público”, independientemente de la intención de los actores que, por lo demás, voluntariamente se desplazaron a este territorio o dimensión de la vida colectiva, efectuado lo cual se torna inoficioso inquirir por el consentimiento asociado a cada acto, gesto o comportamiento que en aquél se leven a cabo “.*

La Corte en sentencia del año 2000, señaló que en ciertas situaciones la intimidad y el honor de la persona, pueden resultar afectados cuando se viola el derecho a la propia imagen, la cual comprende *“la facultad de disponer de su apariencia y de su privacidad, autorizando o*

no la difusión o captación de ella”. Consideró un supuesto de abuso del derecho a informar cuando, sin el consentimiento y autorización de la persona, mediante uso de cámaras escondidas, teleobjetivos u otros instrumentos, se publican fotografías, imágenes y videos grabados con violación de su intimidad y privacidad. En estos casos se trata de intromisiones arbitrarias en la vida privada de las personas. La información resultante de esta ilícita invasión del espacio reservado, se calificó como indebidamente obtenida y se excluyó por completo de la protección constitucional. En esta sentencia el Tribunal, no obstante admitir que los consultorios, despachos, oficinas o establecimientos de los profesionales o personas que realizan actividades que entrañan riesgo social, no son baluartes impenetrables de la intimidad en la misma medida en que lo pueden ser otros espacios donde se llevan acabo actividades distintas, consideró que también el periodismo investigativo en su comprensible celo de buscar información no puede incurrir en intromisiones ilegítimas como serían las de obtener de manera ilegal, *“sin la debida constatación acerca de la veracidad o sin el consentimiento de la persona cuyas imágenes van a ser publicadas”*. Esta fue la posición de la Corte al revisar una sentencia de tutela referida al caso de un médico en cuyo consultorio ingresó una periodista que llevaba una cámara escondida y que pretendía determinar el comportamiento ilegal por parte del médico, y que fue divulgado en un programa televisivo con el nombre de *“abortos a mujeres que no están embarazadas”*.

3. Restricciones y Limitaciones.

Los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política de Colombia se deben interpretar de acuerdo con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por ese país, esto es, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) de 1969.

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente la importancia de la doctrina elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En esta materia la jurisprudencia de ese órgano de justicia internacional se considera como pautas interpretativas que contribuyen a esclarecer el sentido tanto de las normas de la Convención como el alcance de las propias normas de derecho interno. En este caso, el criterio estricto sobre los requisitos

que deben reunir las restricciones para que puedan válidamente afectar a la libertad de expresión; legalidad, taxatividad, claridad, necesidad, consagración previa, responsabilidad ulterior, prohibición de la censura directa e indirecta etc., ha seguido de cerca los parámetros hermenéuticos señalados por ese Tribunal.

a) El Concepto de Información Veraz e Imparcial.

La Constitución Política garantiza la libertad de informar y recibir información veraz e imparcial. La Corte, en el caso *Danger contra Q.A.P.* (Sentencia de 1993), refiriéndose al límite implícito que los derechos a la honra y al buen nombre le fijan a la libertad de expresión, enunció algunos supuestos genéricos a los que se refieren varias categorías de información: información veraz, la que no está basada en hechos falsos; información imparcial, la que se suministra sin que pueda atribuirse al periodista el conocimiento de su falsedad en el momento de la divulgación; información completa, la que se entrega luego de agotar los parámetros existentes de responsabilidad periodística, y en el caso de comprobarse posteriormente su falsedad, queda clara que ésta no habría podido detectarse en el momento de su emisión con un mínimo de investigación; información exacta, la que corresponde fielmente a los hechos y sucesos reales.

En sentencia de 1993, la Corte ha establecido que si el medio de comunicación al que una persona le solicita rectificación de una información que reputa falsa o entregada de manera imparcial o inexacta, decide no hacerlo, debe en todo caso ofrecer las pruebas que demuestren la veracidad e imparcialidad de los mensajes publicados. Si la información le atribuía la ejecución o participación en su ejecución de hechos delictivos, la negativa a rectificar debe acompañarse de la prueba que sea capaz de desvirtuar su presunción de inocencia: *“la prueba admisible a este respecto sería la proveniente de decisiones judiciales definitivas que hayan establecido tal hecho desvirtuando la presunción de inocencia”*.

La Corte ha desarrollado el concepto de *“unidad informativa”*, a fin de calificar la veracidad e imparcialidad de la información, señalando que ésta contiene varios elementos y factores –por ejemplo título y contenido– que se analizan de manera unitaria, de forma que

todos contribuyan a transmitir cabalmente el mensaje en términos de verdad e imparcialidad. Un elemento o factor viciado de falsedad o imparcialidad, fatalmente comunica el defecto a toda la información. Títulos falsos o sesgados, aun cuando el contenido sea cierto, distorsionan la información que recibe el receptor y obligan a desestimarla en su integridad. El medio a través de un titular o del subtítulo puede, en ocasiones, equívocamente reforzar o avalar la veracidad de los hechos que se describen o narran y que se remiten a una fuente externa.

En sentencia de 1996, la Corte establece la veracidad e imparcialidad a partir de la diligencia efectivamente observada por el medio a todo lo largo del *iter* informativo que se inicia con la búsqueda del dato y concluye con su divulgación. Señaló que: *“Si se puede comprobar que la información difundida está debidamente contrastada, con adecuadas fuentes, el uso del derecho puede ser legítimo, aunque la noticia no sea totalmente exacta”*.

4. El Derecho de Rectificación en Condiciones de Equidad.

El derecho de rectificación del artículo 20 de la Constitución, dentro de su ámbito, constituye una fuente de limitaciones a los medios y al derecho a informar. La Carta Fundamental ofrece a la persona una garantía para enfrentar el poder de los medios. El abuso del emisor, puede ser contrarrestado con este derecho al que puede apelar la persona agraviada. Está garantizado mediante acción de tutela, que en este caso, procede contra particulares para equilibrar la asimetría del hombre común respecto de los medios de comunicación. Puede dirigirse contra el medio de comunicación o en contra del autor de la publicación, o contra ambos (Sentencia de 1995). En el caso que la información se divulgue sin que se especifique su autor, la responsabilidad debe entenderse radicada en la cabeza del medio respectivo y contra su director.

2. Estados Unidos

Después de la Guerra de la Independencia, el recién creado Estados Unidos estableció un gobierno nacional tripartito definido en una Constitución que, inicialmente, no incluía la

Declaración de Derechos. No fue hasta 1791 cuando los estados ratificaron las primeras diez enmiendas a la Constitución, que incluyen las palabras de la primera enmienda: “ *El congreso no hará una ley respecto al establecimiento d una religión, o prohibiendo su libre ejercicio; o restringiendo la libertad de expresión, o de la prensa; o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente, y para pedir al gobierno la reparación de sus agravios*”.

La Constitución no enuncia concretamente un derecho a la privacidad. Sin embargo, el Tribunal Supremo ha interpretado la cuarta enmienda de manera que protege a los individuos de registros y decomisos irrazonables por el gobierno. Por otra parte, el concepto de un derecho a no ver la privacidad violada por otros ciudadanos no surgió en la jurisprudencia estadounidense hasta después de la publicación de Warren y Brandeis en 1890 “The right to privacy”, que entendió la privacidad como “el derecho a estar solo”, el derecho a la soledad. Estos autores, en una corriente subjetivista sostuvieron que la intimidad es el derecho del individuo de determinar, ordinariamente, en qué medida sus pensamientos, sentimientos y emociones deber ser comunicados a otros, en suma decidir si lo íntimo o privado puede darse al público.

Desde entonces, la mayoría de los Estados ha reconocido uno o más de los cuatro tipos distintos de invasión de la privacidad que pueden dar lugar a pleitos por daños y perjuicios civiles: intrusión en la reclusión, publicación de datos privados, presentación de una persona bajo una luz falsa (aunque no necesariamente difamatoria), y apropiación indebida del nombre o la imagen de una persona para fines comerciales sin su consentimiento.

1. La Libertad de Expresión.

El primer derecho garantizado por la Primera Enmienda es la libertad religiosa. Las demás libertades, de palabra, prensa, asamblea y petición, protegen la libertad de expresión. Estos derechos, así como los demás derechos garantizados por la Carta de Derechos, limitaban sólo al gobierno nacional (federal), y no a los Estados. La Enmienda Catorce, adoptada en el año 1868, después de la Guerra Civil, establece que ningún Estado podrá privar a persona alguna de la vida, la libertad, o la propiedad sin el debido proceso legal. En el año 1925, en el

caso de *Gitlow vs. New York*, la Corte Suprema de los Estados Unidos declaró que la garantía frente a los estados del debido proceso legal incluye, implícitamente, la misma garantía de libertad de expresión que se encuentra en la Primera Enmienda. Las mismas garantías limitan tanto a los estados (y sus municipios) como al gobierno nacional.

Es opinión mayoritaria que el propósito central de la tutela constitucional de la libertad de expresión y de prensa era precisamente impedir las restricciones previas a las expresiones políticas –y en concreto lo que se tenía entonces muy cercano: el sistema general de licencia o de censura previa que había regido en Inglaterra y en las colonias–, sin vedar la imposición de sanciones posteriores a la publicación. Esta es la idea de Blackstone⁷, cuya visión sobre el common law era generalmente aceptada en América cuando se hizo el Bill of Rights, teniendo gran influencia sobre los delegados constituyentes.

En el caso *Near vs. Minnesota* (1931) la Corte Suprema restauró y consagró la condena a las restricciones previas hecha por Blackstone, considerando que una ley estadual que disponía la posibilidad de dictar clausura definitiva de una publicación periódica que fuera juzgada regularmente “maliciosa, escandalosa y difamatoria” u “obscena, lasciva o lujuriosa”, imponía una restricción inconstitucional sobre la publicación, ya que dada su “operación e efectos”, constituía una restricción previa (prior restraint).

En el año 1958, en el caso de *NAACP vs. Alabama*, la Corte Suprema amplió la libertad de expresión, diciendo que las garantías explícitas de libertad de palabra, prensa, asamblea y petición, en su totalidad conforman una garantía implícita de libertad de asociación. Estos derechos (de palabra, prensa, asamblea, petición y asociación⁹ están tan estrechamente relacionados que muchas veces los tribunales hablan de la “libertad de expresión” sin diferenciar entre los distintos elementos que la componen.

⁷ De acuerdo con la doctrina de Blackstone el significado central de la libertad de prensa estriba en la prohibición de restricciones previas.

a) El libelo.

Hasta la década del sesenta, de conformidad con el derecho común de los Estados Unidos, el libelo, es decir, la publicación de declaraciones falsas y difamatorias sobre una persona, no estaba protegido por la Constitución. Pero en el caso *New York Times vs. Sullivan* (ver p. 12), caso que se dirimió cuando el movimiento en pro de los derechos civiles en Estados Unidos estaba en su apogeo, el Tribunal Supremo reconoció que para no cohibir la discusión vigorosa sobre las acciones de los funcionarios públicos, se debe permitir a los órganos noticiosos un cierto margen de error, de buena fe, sin que ello les acarree responsabilidades legales. El Tribunal dictaminó que los funcionarios públicos que desearan entablar un juicio por libelo tendrían no sólo que demostrar que las declaraciones eran falsas, sino también que los responsables lo sabían o las habían publicado con “desprecio imprudente”, de su veracidad o falsedad. Esta norma jurídica de culpa, conocida como “malicia expresa”, se extendió posteriormente a los pleitos por libelo entablados por personas célebres y funcionarios públicos.

b) El libelo criminal y las leyes sobre el insulto.

La Corte Suprema, en *Gertz vs. Robert Welch, Inc.* (1974) declaró que la simple opinión –declaraciones cuya veracidad o falsedad no se puede demostrar– nunca puede servir de base de un pleito por libelo. En *Hustler Magazine vs. Falwell*, en 1988, el Tribunal Supremo afirmó que incluso los ataques “escandalosos” y deliberados contra personalidades públicas no se pueden alegar como base de un pleito por “angustia emocional” –lo que en muchos países sería equivalente a un atentado contra el honor y la dignidad personal–, a menos que el demandante pueda demostrar que la publicación contiene declaraciones de hecho falsas y que se publicaron con “malicia expresa”. El presidente del Tribunal escribió: “Si dictamináramos otra cosa no habría duda que a los caricaturistas y satíricos políticos se les podría exigir el pago de daños y perjuicios sin necesidad de demostrar que sus trabajos difamaban falsamente a las personas objeto de sus sátiras”. El presidente concluyó con una cita de una sentencia anterior del Tribunal Supremo: “Si es la opinión de quien la expresa lo que ofende, esa consecuencia es motivo para concederle protección constitucional. Un

principio básico de la primera enmienda es que el gobierno debe mantenerse neutral en el mercado de las ideas”.

2. La Privacidad.

Tres años después de la publicación de Warren y Brandeis “The right to privacy “, el Tribunal de Nueva York utilizó por primera vez la expresión derecho de ser dejado en paz, que según estos abogados era lo que básicamente significaba el derecho a la vida. Se trataba del caso “Marks c/Joffa”. El demandante –un estudiante de derecho– había visto su retrato publicado en un periódico de propiedad del demandado, formando parte de un concurso de popularidad al cual se oponía. La sentencia acogió la demanda y proclamó el derecho de ser dejado en paz

Sin embargo, el caso “Roberson c/Rochester Folding Box Co.”, fallado por la Corte de Apelaciones de Nueva York en 1902, significó un paso atrás. El demandado había utilizado el retrato de una pulcra señorita –sin su consentimiento– para anunciar harina, con la leyenda “La flor de la familia”. La Corte rechazó la doctrina Warren y Brandeis invocando, como razones, la falta de precedente, el carácter puramente moral del daño y el temor a la indebida restricción de la libertad de prensa.

a) Personas de relevancia pública.

Con respecto a la libertad de información y de prensa, Warren y Brandeis pensaban que el derecho a la intimidad no impide la publicación de aquello que es de interés público o general, y citan la circular del Ministerio de Justicia de Francia de junio de 1868, según la cual todo hombre que llama la atención o las miradas del público, sea por una misión que ha recibido o que se arroga, sea por el papel que se atribuye en la industria, las artes, el teatro, etc., no puede invocar contra la crítica o la exposición de su conducta otra protección que las leyes contra la difamación y la injuria.

Estos autores reconocen las dificultades inherentes a la aplicación de esta regla que pretende cruzar un límite entre lo público y lo privado, partiendo de la premisa de que los actos de los hombres públicos son de interés general y deben, por ello, ser publicados. Opinan que por regla general los asuntos por los que una publicación debería ser prohibida pueden describirse como aquellos que hacen referencia a la vida privada, costumbres, hechos y relaciones de un individuo, cuando no tienen una conexión legítima con su adecuación para un cargo público o cuasi público. Añaden, que sin embargo, el derecho a la intimidad no prohíbe la información sobre un tema, aun siendo éste de naturaleza privada, si la publicación se hace en circunstancias en que, conforme a la ley de difamación y libelo, sería calificada de información privilegiada. Esta regla no prohíbe tampoco la publicación que se hace en cumplimiento de un deber público o privado, ya sea jurídico o mora, o en el manejo de sus propios negocios, y en asuntos que no conciernen más que a su propio interés.

b) Evolución de la jurisprudencia en materia de privacidad.

En 1928, la corte Suprema, en el caso *Olmstead vs. The Unites States*, sobre escuchas y registro de conversaciones telefónicas de comerciantes de alcohol, planteado como violación a la Cuarta y Quinta Enmienda, el juez W. Howard Taft, ex presidente del país, opinó que no había evidencia de compulsión para inducir a los imputados a hablar por teléfono. Ellos hacían transacciones comerciales continua y voluntariamente, sin saber que se les interceptaba. En este caso había que considerar únicamente Cuarta Enmienda que se refiere a requisas de cosas materiales (la persona, la casa, sus papeles y efectos personales). La descripción del mandamiento necesario para que los procedimientos sean legales, es que debe especificarse los lugares a ser requisados y las personas o cosas a secuestrarse. La Cuarta Enmienda no prohíbe lo que en este caso se hizo. No hubo requisa. Se obtuvo la evidencia mediante el uso del sentido del oído: No se penetró en la casa ni en las oficinas de los imputados. Consideró que razonablemente se entiende que quien instala en su casa un instrumento telefónico con cables que lo conectan, se propone proyectar su voz hacia quienes están afuera, y los cables ubicados en el exterior y los mensajes que conducen no están protegidos por la Cuarta Enmienda. Quienes interceptaron las voces proyectadas no estaban en la casa de ninguno de los que hablaban por teléfono.

El juez Brandeis, en uno de los más célebres votos disidentes, se apartó de la interpretación literal de la Cuarta y Quinta Enmiendas. Entendió que el incidente ilícito de la invasión de la intimidad del teléfono era mucho peor que el de la correspondencia. Cuando se intercepta una línea de teléfono, se invade la intimidad de las personas en ambos extremos de la línea. La interceptación de la línea telefónica de un individuo envuelve la interceptación del teléfono de todas las personas que él puede llamar, o que le puedan llamar. Agregó que los autores de la Constitución se propusieron crear condiciones favorables para la búsqueda de la felicidad. Otorgaron a las personas, contra el gobierno, el derecho a ser dejados solos, el más amplio de los derechos y el más valioso del hombre civilizado. Para protegerlo, toda intromisión injustificable del gobierno en la intimidad del individuo, cualesquiera sean los medios utilizados, debe considerarse una violación de la Cuarta Enmienda. Y el uso como prueba en un procedimiento criminal, de hechos revelados por esa intromisión, debe considerarse una violación de la Quinta Enmienda.

Esta opinión fue asumida por la Corte cuarenta años más tarde, cuando en 1967 abandonó el enfoque de la invasión material y en dos decisiones importantes (en los casos *Berger* y *Katz vs. United States*) admitió que el espionaje electrónico constituye requisa en el sentido de la Cuarta Enmienda, cuyo propósito es –dijo la Corte–, proteger a las personas, y no simplemente los lugares.

Entre 1956 y 1966 la Corte Suprema aceptó un nuevo concepto de la privacidad constitucional, la doctrina Warren-Brandeis se citaba, pero la referencia al derecho a la privacidad se hacía a la ley común

También el derecho a la privacidad en la jurisprudencia de la Corte Suprema ha cubierto el “estilo de vida” de las personas, es decir, la reputación, la preferencia sexual y las identidades culturales. Así, en 1976, en el caso *Paul vs. Davis*, en el que una persona arrestada y no procesada por raterías en tiendas que encontró su nombre y fotografía en un volante distribuido por la comunidad local estimó que la Corte reconocía que pueden crearse zonas de privacidad por medio de garantías constitucionales más específicas y, de este modo, y de este modo, imponer límites al poder gubernamental. También estimó que las nociones de privacidad

se encuentran inextricablemente ligadas con las consideraciones que obligan a un Estado a no individualizar a una persona para castigarla fuera del proceso judicial”.

En caso sobre derecho al aborto *Roe vs. Wade*, 1973, el juez Douglas dijo que el derecho a la intimidad es anterior al Bill of Rights, “más antiguo que nuestros partidos políticos y que nuestro sistema escolar”. Se refirió a tres niveles descendientes de derechos fundamentales: primero, el derecho al control automático sobre la propia inteligencia y personalidad; segundo, la libertad de escoger en las cuestiones básicas sobre la propia vida, como el matrimonio, la procreación y la crianza de los hijos; y tercero, la libre elección de los medios para cuidar su persona y su salud.

Ahora bien, Willian Prosser, en su artículo “Privacy” publicado en 1960, en la *California Law Review*, enumera cuatro áreas en la que rige el derecho a la intimidad: 1) contra la intrusión en la reclusión o soledad, o en los asuntos privados de uno; 2) contra la revelación de actos privados embarazosos; 3) contra la publicidad que coloca a uno en una falsa imagen ante el público; y 4) contra la apropiación del nombre de uno en beneficio de otro.

3. La doctrina de la réplica.

La doctrina de la réplica se aplicaba respecto de los beneficiarios de concesiones o licencias de telecomunicaciones, la que partiendo de la base de la limitación de las frecuencias, les imponía la doble obligación de transmitir asuntos que fueran controvertidos y de interés para la comunidad y, al mismo tiempo, dar cabida a todas las versiones de una misma información. La jurisprudencia ha puesto término a esta doctrina de acuerdo a los siguientes criterios: En primer lugar, que el público tenía acceso a una multiplicidad de medios sin la necesidad de la intervención del Estado a través de normas administrativas. En segundo lugar, que los medios de comunicación se ven constreñidos –por el costo que implica la doctrina de la réplica– a evitar transmitir materiales controversiales de principal importancia. Por último, los límites que impone esta doctrina al derecho editorial crea el peligro de que el gobierno abuse de su facultad de control editorial y, además impone un alto costo económico

no solamente a los medios sino también a la propia comisión Federal de Comunicaciones, como agencia administrativa encargada de velar por el cumplimiento de la doctrina.

3. España.

1. Constitución Española de 1978.

El **artículo 18.1 de la Constitución Española** establece que “ *se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*”.

El **artículo 20.1 de la Constitución Española** que: “ *Se reconocen y protegen los derechos: a) a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción; y d) a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y el secreto profesional en el ejercicio de estas libertades*”. El **artículo 20.4** especifica que: *estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen, y especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia*”.

A lo anterior se debe agregar la obligación internacional que tiene España de tutelar estos derechos conforme a los arts. 8 y 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por otra parte, la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor, que complementa con referencia a los menores, la Ley Orgánica 1/1982, de Protección Civil del Derecho del Honor, a las Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, estipula que en la aplicación de esa Ley primará el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir (art. 2) y se reconoce a los menores los derechos al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (art. 4.1) Además, el inciso 3 del art. 4 dispone que se considera intromisión ilegítima de esos derechos a cualquier utilización de su

imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes.

Los tratadistas españoles consideran especialmente relevante que estos derechos fundamentales, reconocidos en los artículos 18.1 y 20.1 de la Constitución, se encuentren ambos en el Título I, Capítulo Segundo, Sección 1º de la Constitución, es decir, en la parte del texto constitucional en que se ubican los derechos fundamentales que gozan de un mayor nivel de garantía y protección. Por lo tanto, entre ambos derechos existe completa igualdad de rango y posición, sin que de la Carta Fundamental se pueda derivar diferencia formal alguna de tratamiento que signifique la posibilidad de establecer una preferencia automática y objetiva de uno sobre otro en caso de colisión.

Añaden, que la circunstancia que el derecho al honor y a la privacidad, se establezcan de forma expresa como límite a la libertad de expresión y de información, no les otorga una fuerza superior, que les permita imponerse a las libertades del artículo 20.1 en el caso de que en su ejercicio incidan en el ámbito de los intereses que protegen, y que por lo tanto, les permita resolver a su favor los supuestos de colisión. Para llegar a esta conclusión entregan los siguientes argumentos apoyados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional:

De acuerdo con el artículo 20.1.d, de la Constitución, la libertad de información consiste en el derecho a *“comunicar o recibir libremente información veraz, a través de cualquier medio de difusión”*. El Tribunal Constitucional ha señalado la doble dimensión que presenta esta libertad: por una parte como derecho individual de libertad, que corresponde a todos los ciudadanos, que permite transmitir y recibir libremente información, sin injerencias de los poderes públicos, más allá de las legítimamente para la protección de otros derechos dignos de tutela constitucional. Se trata, ha dicho el Tribunal, de garantizar la ausencia de interferencias o intromisiones de las autoridades estatales en el proceso de comunicación. La dimensión colectiva constituye un elemento esencial del orden democrático, que sirve de soporte y garantía de otros derechos, especialmente los relativos a la participación política y a la existencia de una opinión pública libre. La libertad de expresión, incluyendo tanto la

libertad de opinión como la de información, se erige así en una de las condiciones básicas del funcionamiento democrático de una comunidad. Cuando se trata de esta última dimensión, el Tribunal Constitucional español, ha otorgado preferencia a la libertad de expresión y de información, y cuando opera en una dimensión individual, el honor y la privacidad surgen como límite infranqueable a su ejercicio.

a) Evolución de la jurisprudencial del Tribunal Constitucional en materia de ponderación entre los derechos al honor y a la privacidad y la libre expresión e información.

En una primera etapa, tanto el Tribunal Constitucional, como los ordinarios, otorgaron una preferencia casi indiscutida a la protección del honor y a la intimidad personal y familiar en el caso de colisión en el ejercicio de la libertad de expresión o de información. No hubo ponderación, sino más bien una interpretación literal y excesivamente estricta del artículo 20.4 de la Constitución Política. En una segunda etapa, el Tribunal exigió una ponderación de los diversos derechos fundamentales en colisión por parte del juez llamado a resolver. Consideró que éste debía razonar sobre los intereses en juego y los derechos implicados, en las concretas circunstancias del caso, y debía motivar la preferencia otorgada a uno u otro derecho. Si no se seguía este sistema, la resolución vulneraba el derecho que no se tomaba en consideración (siempre la libertad de expresión y de información) y podía, por tanto, ser anulada por el Tribunal Constitucional por la vía del amparo. En una tercera etapa, el Tribunal estableció los criterios que debían orientar la ponderación, de tal modo que si cumplen ciertas condiciones, los conflictos entre el derecho al honor y a la privacidad con el derecho a la libre expresión e información deben resolverse a favor de este último.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional español, para construir la doctrina correspondiente a la tercera etapa, se ha apoyado en una amplia jurisprudencia constitucional elaborada en otros países del mismo contexto político-constitucional. Esta doctrina es la siguiente: la libertad de expresión y de información prevalece sobre el derecho al honor y a la intimidad cuando se sitúa en la dimensión colectiva o pública, pues en este caso el interés que subyace, esto es, la creación de una opinión pública libre como pieza esencial del orden democrático, tiene una fuerza mayor que el que subyace en el derecho al honor y a la

intimidad. Pero para que esas libertades se sitúen en esta dimensión pública, con esa consecuencia deben concurrir dos condiciones esenciales: 1) que se trate de una información de relevancia pública; y 2) que se trate de una información veraz.

La relevancia pública puede derivarse de la persona de la que procede o en relación a la cual se produce el hecho noticioso, por su carácter público o por su trascendencia social, o bien a causa del propio hecho noticioso, por ser de interés su conocimiento público para la formación de una opinión pública libre.

Con respecto de la relevancia pública de las personas, el Tribunal Constitucional ha realizado algunas precisiones que es importante señalar: En sentencias de 1990 y 1993, ha dicho que las personas dedicadas a actividades públicas o que persigan notoriedad, están más expuestas al escrutinio público que aquéllas en las que no se concurren estas circunstancias, por lo tanto, ven reducido el ámbito de protección de su intimidad, al menos hasta donde por sus propios actos se vea expuesta. En otra sentencia de 1993, siguiendo expresamente la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, expresó que lo mismo se aplica a las personas que ocupan cargos públicos o que disponen de relieve político. En sentencia del mismo año agregó que bien sea así por su propia actuación, que es medida de la consideración que le merece su propia intimidad, bien sea por los valores y las exigencias implícitas en el proceso democrático, estas clases de personas se hallan más expuestas al conocimiento público y más expuesta también a la crítica, que puede incluso ser incisiva y mordaz, estrechándose con ello tanto el círculo de su intimidad como el ámbito de protección de su honor y consideración social. En el caso contrario (sentencia de 1992) cuando se trata de personas sin relevancia pública, que no buscan notoriedad o que guardan para sí su vida privada, el círculo de protección de su intimidad resulta más amplio. La intromisión en su ámbito de intimidad sólo quedará justificada por la libertad de información cuando participen o se hallen envueltos en hechos de relevancia pública, y sólo, además, en la medida que tal intromisión guarde una proporcionada relación con los mismos.

Cuando la relevancia pública proviene del propio hecho noticioso, por su trascendencia para la vida de la comunidad a la que va dirigida la información, se incluyen no sólo los

hechos de naturaleza política o de trascendencia social, sino también aquellos que presenten relevancia penal, y, en general, aquellos cuyo conocimiento pueda suscitar el legítimo interés de la comunidad, más allá de la simple curiosidad ajena. Sin embargo, a pesar de esta inicialmente amplia definición de las materias de interés público, se deben aplicar límites estrictos a las circunstancias y hechos que envuelven o que se presentan en el mismo contexto de los hechos de relevancia pública, de modo que la libertad de información sólo ampare el conocimiento de hechos y circunstancias que se hallen directamente vinculadas con los hechos de relevancia pública.

En cuanto al requisito de veracidad, cabe hacer algunas consideraciones generales. En primer lugar, que sólo juega en relación a la libertad de información, que se refiere a hechos, pero no respecto a la libertad de expresión, que versa sobre ideas y opiniones, que no pueden ser medidas según criterios de verdad/falsedad. Para el Tribunal Constitucional las ideas y opiniones podrán ser más o menos convincentes, o sólidas, o persuasivas, o brillantes, pero en ningún caso verdaderas o falsas. En segundo lugar, la veracidad del hecho opera de forma distinta según que el hecho afecte al derecho al honor o al derecho a la intimidad. La veracidad de un determinado suceso o circunstancia que incida negativamente en el honor de una persona puede llegar en algunos casos a justificar tal intromisión, excluyendo su carácter antijurídico (exceptio veritatis en los delitos de calumnia y de injurias). En cambio, la veracidad de un hecho que afecte la intimidad de una persona en ningún caso excluye la antijuricidad de su revelación o difusión, sino que se constituye en presupuesto para que se realice la agresión a la intimidad. Por lo tanto, en las intromisiones a la intimidad personal y familiar, el único criterio que mide su legitimidad es el de la relevancia pública del hecho relevado o difundido.

Ahora bien, respecto al requisito de la veracidad, el Tribunal constitucional ha venido rechazando la pretendida neutralidad y asepsia de la información amparable bajo esta libertad. Así, en sentencia de 1990 declaró que: *“no resulta exigible que las informaciones difundidas por los medios de comunicación social se limiten al simple comunicado de noticias, sean neutrales o estrictamente objetivas, ya que lo contrario equivaldría a limitar el principio de pluralismo más allá de lo que consiente su condición de valor esencial de la sociedad*

democrática, dejando reducida la libertad de información a inocua transmisión mecánica de hechos noticiables”. A partir de esa sentencia, el Tribunal ha entendido que la veracidad de la información, siempre relativa a los hechos no a las opiniones, no equivale a absoluta certeza de la misma, es decir, que corresponda fielmente a la realidad pues “las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que, de imponerse ‘la verdad’ como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de seguridad jurídica sería el silencio”. El requisito de veracidad se traduce y agota en un deber de diligencia en la obtención de la información, se exige al informador que “lo que transmita como hechos haya sido objeto de previo contraste con los datos objetivos, privándose así de la garantía constitucional a quien defraudando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado. El Ordenamiento no presta su tutela a tal conducta negligente, ni menos a la de quien comunique como hechos simples rumores, o, peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas, pero sí ampara, en su conjunto, la información rectamente obtenida, aun cuando su total exactitud sea controvertible”.

Por lo tanto, lo que convierte en ilegítimo el ejercicio de la libertad de información, desde el punto de vista de la veracidad, es la negligencia o la insidia, y no la correspondencia misma de los hechos con la realidad.

2. Ley Orgánica 1/1982, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

La Ley En el artículo 7 contiene una enumeración de las conductas que se consideran intromisiones ilegítimas:

“Tendrán consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2. De la ley:

- 1. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.*
- 2. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.*

3. *La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.*
4. *La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional y oficial de quien los revela.*
5. *La captación, reproducción o publicación por fotografía filme, o cualquier otro procedimiento, d la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo 8.2⁸*
6. *La utilización del nombre, de la voz o de la imagen d una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.*
7. *La divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena”.*

4. Reino Unido.

El Derecho inglés no reconoce el derecho a la privacidad o a la intimidad. Está internacionalmente obligado en virtud del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, pero en el ámbito interno no lo ha receptado autónomamente. En efecto, los tribunales ingleses todavía no han admitido un derecho general a la protección de la privacidad, ni han aceptado aún que la invasión del derecho de privacidad constituya un agravio (tort) independiente. Es más, el sistema británico ha rechazado reconocer tal derecho, en parte por la renuencia inglesa a instituir nuevos agravios de alcance incierto, y en parte al temor de poner trabas indebidas a la libertad de prensa.

Sin embargo, la intimidad no está absolutamente desprotegida, hay recursos alternativos. Así, en los casos importantes los jueces continúan con la práctica observada por Warren y Brandeis consistente en usa otros argumentos para atribuir responsabilidad, y en especial el derecho de la difamación. Además, en Inglaterra existen ciertos remedios

⁸ Artículo 8.2: *En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá:*

- a) *Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.*
- b) *La utilización de dichas personas, de acuerdo con el uso social*
- c) *La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoría.*

Las excepciones contempladas en los párrafos a) y b) no serán de aplicación respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten del anonimato de la persona que la ejerza”.

específicos para agravios específicos, que indirectamente pueden utilizarse para proteger la intimidad, como las acciones derivadas de los ilícitos civiles por intrusiones físicas ilegítimas en los ámbitos íntimos de los demás, de molestias, y de protección de datos.

Por lo tanto, no habiendo en Inglaterra una protección sustantiva directa a la privacidad, a menos que una publicación provenga de una violación de confidencialidad o de otro ilícito, quien difunde detalles íntimos verdaderos de la vida privada de un tercero no está sujeto a responsabilidad, y esto aunque la difusión no tenga justificación en el más mínimo interés público. Para determinados casos se han previsto legal y jurisprudencialmente distintos supuestos donde se pueden dictar prohibiciones judiciales de publicar. Entre estos supuestos el más importante para conseguir una prohibición de difundir algo que afecta a la privacidad es la aplicación del instituto de la violación de la confianza.

En cuanto a la protección del honor, el Derecho inglés reconoce en todo hombre un derecho a que la estimación que tiene en la opinión de los otros no se vea afectada por declaraciones falsas en su descrédito. Este ordenamiento se ha caracterizado por el gran peso que generalmente ha dado al derecho a la reputación del individuo –algo derivado de la valoración que su sociedad siempre ha hecho de la imagen pública y de la aparente respetabilidad– claramente mayor que el reconocido a la libertad de expresión. Estas diferencias, en parte, están cambiando, ya que en los últimos años los jueces han brindado mayor atención al impacto del libelo sobre la expresión libre y a la pregunta hasta dónde sus reglas son compatibles con el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Especial interés tiene la sentencia de 1993 *Derbyshire County Council vs. Times Newspapers Ltd.*, donde la House of Lords, argumentando con fuertes declaraciones sobre la importancia de la libertad de expresión en el contexto de las críticas al gobierno, decidió que una administración local no podía accionar por difamación a causa de expresiones relativas a sus funciones. Por eso se ha dicho que este caso sugiere que la libertad de expresión, especialmente en lo relativo a temas políticos y a la crítica sobre el gobierno, tiene ahora en Inglaterra el status de un principio cuasi constitucional.

El derecho a la reputación está protegido de diversos modos. Existe una tutela preventiva a través de interdicciones judiciales (injunctions) para impedir la reiteración de un libelo y por otra parte, está protegido civilmente mediante ilícitos denominados libel – difamación por escrito o realizada de modo permanente, como un video– y slander – difamación hecha de palabra o por gestos. En cuanto a la vertiente penal existe la figura del libelo criminal.

5. Alemania.

En la Constitución Alemana el derecho a la protección de la vida privada se desagrega en razón de sus componentes, esto es, el artículo 10.1 se refiere al secreto de la correspondencia y el 13.1, a la inviolabilidad del domicilio.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal y la doctrina mayoritaria ha concebido el derecho a la intimidad como una manifestación del derecho general de la personalidad, a partir del artículo 1.2 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania. El derecho general de la personalidad, fundado en el valor dignidad, tiene un aspecto estático equivalente al derecho a la privacidad anglosajón y un aspecto dinámico, el poder de desplegar la personalidad y la libertad de decidir y de actuar por sí mismo.

Ahora bien, la jurisprudencia y la doctrina alemana utiliza la teoría de las esferas para reconstruir dogmáticamente el derecho a la intimidad. Así presenta en tres círculos concéntricos una triple graduación de la vida privada, desde el más restringido al más permisivo. La más amplia, que llaman esfera privada comprende todos aquellos comportamientos, noticias y expresiones que el sujeto desea que no lleguen al conocimiento público. Aquí entra la imagen física de la persona y su comportamiento aún fuera del domicilio, que no deben ser conocidos sino por los que se hallan en contacto con él. La sigue la denominada esfera confidencial, que abarca lo que el sujeto participa a otra persona de su confianza: de esta esfera quedan excluidos, aparte del público en general, aquellas personas que operan en la vida privada y familiar. Aquí se incluyen correspondencia, memorias, etc. Finalmente, como círculo concéntrico cada vez con menor radio, aparece la esfera del secreto,

que corresponde a las noticias y hechos que por su carácter extremadamente reservado han de quedar inaccesibles a todos los demás.

Por otra parte, la Ley Fundamental de 1949 ha dado un fuerte apoyo a la prensa libre. En concreto, si bien los derechos de expresar y difundir libremente las opiniones y de informarse tienen su límite en el derecho al honor personal (artículo 5.2), la Constitución establece con claridad que “no se ejercerá censura previa” sobre el derecho de expresar y difundir libremente las opiniones y de informarse (artículo 5.1). En opinión de la doctrina alemana esta prohibición es absoluta respecto de la Administración Pública y que, “se entiende por censura el conjunto de técnicas restrictivas aplicadas a los Poderes Públicos sobre el contenido de una obra intelectual al objeto de ejercer un control sistemático sobre la misma en base de criterios religiosos, políticos o morales, de manera que solamente si la obra supera ese control público –la censura previa– se autorizará su producción o distribución”.

V. Conclusiones.

La legislación, jurisprudencia y doctrina examinada concuerda en que toda información debe tener interés público. Algunas la tienen en grado sumo, como es el caso de la información relativa al gobierno, a la actividad política, a las grandes corrientes sociales relativas a la historia, la filosofía, la cultura etc. En cambio, al revés de lo que ocurre con la información sobre asuntos públicos, la regla general en la información que se refiere a las cuestiones privadas es que el público no tiene derecho a conocerla. En rigor se trata de derechos que no deberían de colisionar (la doctrina habla de colisión de interés no de derechos), puesto que el derecho a la intimidad tutela lo privado lo que por definición queda fuera de lo público y de la publicidad, y cuyo general conocimiento no está requerido por el interés general, y el derecho a la información y la libertad de prensa se justifican fundamentalmente por brindar los elementos de interés público necesarios para una opinión pública atenta y crítica, con la finalidad principal de garantizar el funcionamiento del Estado democrático.

Sin embargo, en ocasiones una noticia sobre la vida privada de alguien es de interés público, no siendo antijurídico difundirla. En estos casos, la información se refiere a algo que entra dentro del ámbito material o físico del derecho a la intimidad –ya que en principio es algo gestado o realizado dentro de una vida privada, personal o familiar–, pero que no pertenece al ámbito jurídico o formal de tal derecho, es decir, a aquella esfera vital que ese derecho realmente tutela tras considerar todos los factores.

En efecto, la literatura jurídica consultada está de acuerdo en que no puede ser de carácter privado o íntimo algo cuyo conocimiento, por el motivo que fuere, atañe legítimamente al real interés de todos, al bien común, y tiene relevancia social; divulgarlo no es una invasión a la privacidad, sino satisfacer el derecho a la información. Por lo tanto, que la difusión de algo responda a un interés público y tenga relevancia social, de modo que el público tenga un legítimo interés en conocerlo, significa que lo divulgado no es algo íntimo o reservado de la persona, sino una actividad con trascendencia pública, y un correcto entendimiento del contenido esencial del derecho a la reserva de la vida privada excluye hechos así de su protección.

Al respecto, las mismas fuentes previenen que, algo que sea interesante para el público no debe ser confundido con interés público. Ya Warren y Brandeis advertían que el “chismorreo” en la prensa suele a veces ocupar el espacio de los asuntos que realmente interesan a la comunidad, y que la trivialidad destruye el pensamiento sólido. Esto no significa, naturalmente, que todo lo que difunda un medio de comunicación deba ser materia de primera necesidad para el debate político en sentido estricto, sino que los traficantes de chismes no pueden invocar en su defensa unas libertades públicas que han sido reconocidas para fines esenciales y nobles.

De la mano de Blackstone, la legislación analizada prohíbe la censura previa. El centro de la idea blackstoniana se contiene en la siguiente frase ubicada en el sus “Commentaries on the Laws of England” (1765 y 1769), *“La libertad de la prensa es en verdad esencial a la naturaleza de un estado libre; pero ella consiste en no imponer restricciones previas sobre las publicaciones, y no en la libertad con respecto a la sanción por impresos criminales cuando*

se ha publicado. Todo hombre libre tiene un derecho indudable a poner delante del público las opiniones que le plazcan: prohibir esto es desnitrir la libertad de prensa: pero si él publica lo que es impropio, malicioso, o ilegal, debe asumir la consecuencia de su propia temeridad”. No se trata de situarse por encima del Derecho, sino de tener un derecho a publicar primero, afrontando luego los riesgos de una condena.

VI. Selección Bibliográfica

1. ABELENDA, Cesar Augusto. ***La responsabilidad: Homenaje al profesor doctor Isidoro H. Goldenberg***. Buenos Aires, Argentina, Abeledo-Perrot, 1995, 926 p.
Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) - Sede Valparaíso 347.51(82) R434e 1995
2. AGUILERA FERNÁNDEZ, Antonio. ***La libertad de expresión del ciudadano y la libertad de prensa o información: Posibilidades y límites constitucionales***. Granada, España, COMARES, 1990, 140 p.
Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) - Sede Compañía 342.727(46) A2831 1990
3. ALBERTÍ, Enoch. Libertad de información y derecho a la privacidad y el honor en España y en la Convención Europea de Derechos Humanos. ***Ius et Praxis – Derecho en la Región / Universidad de Talca – Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales***, Talca, Chile, Año 6, N° 1, 2000.
Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) - Sede Valparaíso – Publicaciones Periódicas (PP)
4. ARMAGNAGUE, Juan Fernando (Director); ABALOS, María Gabriela (Coordinadora); ARRABAL DE CANALS, Olga P. (Coordinadora). ***Derecho a la información, habeas data e internet***. Buenos Aires, Argentina, Eds. La Rocca, 2002, 592 p.
Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) - Sede Valparaíso 342.727:004(82) D431a 2002
5. AYALA CORAO, Carlos. El derecho humano a la libertad de expresión: Límites aceptados y responsabilidades ulteriores. ***Ius et Praxis – Derecho en la Región / Universidad de Talca – Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales***, Talca, Chile, Año 6, N° 1, 2000.
Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) - Sede Valparaíso – Publicaciones Periódicas (PP)
6. AZNAR GÓMEZ, Hugo. ***Sobre la intimidad***. Valencia, España, Fundación Universitaria San Pablo C.E.U., 1996, 234 p.
Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) - Sede Valparaíso - 347.12(460) S677i 1996
7. AZURMENDI ADARRAGA, Ana. ***Derecho de la información: Guía jurídica para profesionales de la comunicación***. Pamplona, España, EUNSA, 1997, 306 p.

Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) - Sede Valparaíso 342.727(460) A997d 1997

8. AZURMENDI ADARRAGA, Ana. *El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho a la información*. Madrid, España, Civitas, 1997, 250 p.
Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) - Sede Compañía – Monografía - 342.7(460) A997d 1997
9. BARKER, Robert. La primera enmienda: Cuestiones actuales de la libertad de expresión en los Estados Unidos. *Ius et Praxis – Derecho en la Región / Universidad de Talca – Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Talca, Chile, Año 6, N° 1, 2000.
Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) - Sede Valparaíso – Publicaciones Periódicas (PP)
10. BARROSO ASENJO, Porfirio. *La libertad de expresión y sus limitaciones constitucionales*. Madrid, España, Fragua, 1998, 267 p.
Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) - Sede Valparaíso 342.727(460) B2771 1998
11. CAMPUZANO TOMÉ, Herminia. *Vida privada y datos personales: su protección jurídica frente a la sociedad de la información*. Madrid, España, Tecnos, 2000, 179 p.
Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) - Sede Valparaíso 347.727 C199v 2000
12. CASTELLÓN A., Lucía. *La ética periodística en el nuevo milenio: Estudio de casos en una perspectiva latinoamericana*. Santiago, Chile, Editorial Cuarto Propio – Universidad Diego Portales, 2001, 198 p.
Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) - Sede Valparaíso – Monografía – 070.11(8) E84p 2001
13. CEA EGAÑA, José Luis. Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile. *Ius et Praxis – Derecho en la Región / Universidad de Talca – Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Talca, Chile, Año 6, N° 2, 2000.
Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) - Sede Valparaíso – Publicaciones Periódicas (PP)
14. CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo. La libertad de expresión en Colombia. *Ius et Praxis – Derecho en la Región / Universidad de Talca – Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Talca, Chile, Año 6, N° 1, 2000.
Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) - Sede Valparaíso – Publicaciones Periódicas (PP)
15. CORTAZAR, René. Opinión: Lo privado y lo público. *La Tercera*, Santiago, Chile, Domingo 4 de enero de 2004, p. 3.
16. CUMPLIDO CERECEDA, Francisco. El derecho de declaración o rectificación de las informaciones en el ordenamiento jurídico chileno y en la Convención Americana. *Ius et Praxis – Derecho en la Región / Universidad de Talca – Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Talca, Chile, Año 6, N° 1, 2000.
Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) - Sede Valparaíso – Publicaciones Periódicas (PP)
17. DALLA VIA, Alberto Ricardo. La libertad de expresión en la sociedad abierta. *Ius et Praxis – Derecho en la Región / Universidad de Talca – Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Talca, Chile, Año 6, N° 1, 2000.

Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) - Sede Valparaíso – Publicaciones Periódicas (PP)

18. EKMEKDJIAN, Miguel Angel. ***Derecho a la información: Libertad de expresión, concepto constitucional de prensa, medios, censura previa, derecho a la intimidad, derecho de réplica.*** Buenos Aires, Argentina, Depalma, 1992, 119 p.
Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) - Sede Compañía – Monografía - 342.727 E36d 1992
19. ESPAÑA. ***Legislación sobre el honor, la intimidad y la propia imagen.*** Madrid, España, Tecnos, 1990, 424 p.
Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) - Sede Compañía – Monografía - 343.63(460) E77i 1990
20. FRANCHINI, María Belén (Comp.). ***Libertad de expresión y democracia desde una perspectiva latinoamericana.*** Buenos Aires, Argentina, Fabián J. Di Plácido; Konrad Adenauer, 2002, 484 p.
Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) - Sede Valparaíso 342.727:321.7(8) L695d 2002
21. FUENTES TORRIJO, Ximena. Democracia y libertad de expresión en América Latina: la amenaza del ímpetu devorador de los derechos. ***Estudios Internacionales / Revista del Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile***, Santiago, Chile, Año XXXV, N° 137, Abril-Junio 2002, pp. 29-51.
Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) - Sede Valparaíso – Publicaciones Periódicas (PP)
22. FUENTES TORRIJO, Ximena. Criterios para solucionar el conflicto entre la libertad de expresión y la protección de la honra de las personas: Dos métodos distintos de razonamiento jurídico. ***Ius et Praxis – Derecho en la Región / Universidad de Talca – Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales***, Talca, Chile, Año 6, N° 1, 2000.
Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) - Sede Valparaíso – Publicaciones Periódicas (PP)
23. JORNADAS GRECO-LATINAS DE DEFENSA SOCIAL (7a.: 1998: Salamanca); BARBERO SANTOS, Marino (Coordinador); DIEGO DÍAZ-SANTOS, María del Rosario (Coordinadora). ***Criminalidad, medios de comunicación y proceso penal.*** Salamanca, España, Universidad de Salamanca, 2000, 194 p.
Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) - Sede Valparaíso 343.1:061.3 J82c 2000
24. LIBERTAD DE opinión e información y derecho a la privacidad y a la honra. ***Ius et Praxis – Derecho en la Región / Universidad de Talca – Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales***, Talca, Chile, Año 6, N° 1, 2000.
Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) - Sede Valparaíso – Publicaciones Periódicas (PP)
25. NAVARRO DOLMESTCH, Roberto. Propuesta para una construcción “jurídica” del honor como método de reducción de las hipótesis de conflicto con la libertad de comunicación (Primera parte). ***Ius et Praxis – Derecho en la Región / Universidad de Talca – Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales***, Talca, Chile, Año 8, N° 2, 2002.
26. NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. El derecho a la privacidad y a la intimidad en el ordenamiento jurídico chileno. ***Ius et Praxis – Derecho en la Región / Universidad de Talca – Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales***, Talca, Chile, Año 4, N° 2, 1998.

Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) - Sede Valparaíso – Publicaciones Periódicas (PP)

27. NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. El derecho a la información en el ámbito del derecho constitucional chileno y comparado en Iberoamérica y Estados Unidos. *Ius et Praxis – Derecho en la Región / Universidad de Talca – Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Talca, Chile, Año 6, N° 1, 2000.

Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) - Sede Valparaíso – Publicaciones Periódicas (PP)

28. NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. El derecho de declaración, aclaración o de rectificación en el ordenamiento jurídico nacional. *Ius et Praxis – Derecho en la Región / Universidad de Talca – Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Talca, Chile, Año 7, N° 2, 2001.

Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) - Sede Valparaíso – Publicaciones Periódicas (PP)

29. NOVOA MONREAL, Eduardo. *Derecho a la vida privada y libertad de información: un conflicto de derechos*. México, D.F., Siglo XXI, 1981, 224 p.

Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) - Sede Compañía – Monografía - 347.12 N945d 1981

30. O'CALLAGHAN, Xavier. *Libertad de expresión y sus límites: honor, intimidación e imagen*. Madrid, España, Revista de Derecho Privado, Eds. De Derecho Reunidas, 1991, 281 p.

Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) - Sede Compañía – Monografía - 342.727 O15i 1991

31. PFEFFER, Emilio. Los derechos a la intimidad o privacidad, a la honra y a la propia imagen. Su protección frente a la libertad de opinión e información. *Ius et Praxis – Derecho en la Región / Universidad de Talca – Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Talca, Chile, Año 6, N° 1, 2000.

Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) - Sede Valparaíso – Publicaciones Periódicas (PP)

32. PIERINI, Alicia; LORENCES, Valentín H., TORNABENE, María Inés. *Hábeas data: derecho a la intimidad: derecho a informar - límites - censura - derecho a la réplica - reserva de las fuentes - real malicia - delitos de la prensa: derecho informático - banco de datos electrónicos - telemática - controles de responsabilidad – internet*. Buenos Aires, Argentina, Universidad, 1999, 292 p.

Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) - Sede Valparaíso 347.12(82) P618h 1999

33. QUIROGA LAVIÉ, Humberto. *Los derechos humanos y su defensa ante la justicia*. Santa Fe de Bogotá, Colombia, TEMIS, 1995, 421 p.

Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) - Sede Valparaíso 342.7 Q8d 1995

34. RISSO FERRAND, Martín J. Algunas reflexiones sobre los derechos al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la libertad de prensa. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano / Fundación Konrad Adenauer*, Buenos Aires, Argentina, 2002, pp. 277-303.

- Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) - Sede Valparaíso – Publicaciones Periódicas (PP)
35. RIVAROLA PAOLI, Juan Bautista. *Derecho de información*. Asunción, Paraguay: Intercontinental, 1995, 237 p.
Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) - Sede Valparaíso 342.727 R618d 1995
36. ROMERO COLOMA, Aurelia María. *Los derechos al honor y a la intimidad frente a la libertad de expresión e información: problemática procesal*. Barcelona, España, Serlipost, 1991, 269 p.
Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) - Sede Compañía – Monografía - 343.63:342.7 R763d 1991
37. SANDLER GIRBAU, Héctor Raúl. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS Y SOCIALES "AMBROSIO L. GIOJA" - FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES - UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES (ARGENTINA). *El cuarto poder: expresión, información y comunicación social*. Buenos Aires, Argentina, Ediar, 1999, 368 p.
Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) - Sede Valparaíso MON, Monografía 342.727:342 C961p 1999
38. SUAREZ CROTHERS, Christian. El derecho de rectificación, declaración o respuesta y la libertad de emitir opinión y de informar. *Ius et Praxis – Derecho en la Región / Universidad de Talca – Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Talca, Chile, Año 6, N° 1, 2000.
Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) - Sede Valparaíso – Publicaciones Periódicas (PP)
39. TELLEZ AGUILERA, Abel. *Nuevas tecnologías, intimidad y protección de datos con estudio sistemático de la Ley Orgánica 15/1999*. Madrid, España, EDISOFER, 2001, 435 p.
Ubicación: Sede Valparaíso - MON, Monografía - 347.12(460) T275n 2001
40. TOLLER, Fernando M. *Libertad de prensa y tutela judicial efectiva: Estudio de la prevención judicial de daños derivados de informaciones*. Buenos Aires, Argentina, La Ley, 1999, 720 p.
Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) - Sede Valparaíso 342.727(82) T6511 1999
41. VILLAVERDE MENENDEZ, Ignacio. *Los derechos del público: el derecho a recibir información del Artículo 20.1.d) de la Constitución española de 1978*. Madrid, España, Tecnos, 1995, 136 p.
Ubicación: Sede Valparaíso - MON, Monografía - 34:659.3(460) V727d 1995
42. ZUÑIGA, Francisco. El derecho a la intimidad y sus paradigmas. *Ius et Praxis – Derecho en la Región / Universidad de Talca – Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Talca, Chile, Año 3, N° 1, 1997.
Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) - Sede Valparaíso – Publicaciones Periódicas (PP)
43. ZUÑIGA, Francisco. Criterios para la conciliación entre la libertad de información y el derecho a la vida privada en la jurisprudencia internacional y nacional. *Ius et Praxis –*

Derecho en la Región / Universidad de Talca – Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Talca, Chile, Año 6, N° 1, 2000.

Ubicación: Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) - Sede Valparaíso – Publicaciones Periódicas (PP)